

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula los servicios sanitarios rurales.

BOLETÍN N° 6.252-09

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Obras Públicas, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en sesión de fecha 19 de abril del año en curso, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la suma, iniciado en Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado es Cámara de origen. El Mensaje que dio inicio a la tramitación de este proyecto ingresó el 10 de diciembre 2008. La Comisión de Obras Públicas emitió el primer informe el 27 de enero de 2009 y el segundo informe el 4 de agosto del mismo año. A la sazón ella estaba conformada por el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel y por los ex Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz-Esquide Jara. El 7 de octubre de 2009 ingresó a la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, de donde egresó a tercer trámite el 12 de abril de 2016. La Cámara revisora le introdujo 150 modificaciones, sobre las cuales el Senado debe pronunciarse en el presente tercer trámite constitucional.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de sus integrantes y de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán, Juan Pablo Letelier Morel, Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín, y el Honorable Diputado señor Jorge Sabag Villalobos, las siguientes personas:

-Del Ministerio de Obras Públicas: El señor Ministro, don Alberto Undurraga Vicuña; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Gabriel Alemparte; el asesor legislativo, abogado señor Pablo Aranda; de la División Jurídica, el Jefe de asesores, señor Enrique Álvarez, y los abogados señores Christian Meneses y Felipe Olivares.

-De la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas: El Director, señor Reinaldo Fuentealba; el Subdirector de Agua Potable Rural, señor Nicolás Gálvez; la Directora de Obras Hidráulicas de la Región de Los Ríos, señora Claudia Donner; la Jefa del Departamento de Gestión Comunitaria de la Subdirección de Agua Potable Rural, señora Denisse

Charpentier; el Jefe de la Unidad de Innovación en Recursos Hídricos, señor Cristián Sobarzo; el Jefe del Departamento de Agua Potable y Aguas Lluvias, señor Alejandro Garrido, y el asesor jurídico, señor Mauricio Lillo.

-De la Federación Nacional de Agua Potable Rural A.G. (FENAPRU): La Presidenta, señora Gloria Alvarado; el Director, señor José Orellana; el Secretario, señor José Rivera, y los dirigentes, señora Juana Beltrán y señores Manuel Mundaca, Fabián Iturra y Edmundo Jofré.

-De la Asociación de Agua Potable Rural de la Región Metropolitana (APRIN): El Presidente, señor Roberto León; los Directores, señora Cecilia González y señor Julio González, y las señoras Hilda Olgún, Gianina Balcázar, Guacolda Moya, Carolina Aguilar, Carolina Gómez, y los señores Guillermo Santander, Raúl Rodríguez y Alejandro Cerda.

-De la Asociación Gremial Servicios Agua Potable Rural (AGRESAP): La señora Pilar Palominos.

- De diversos Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural: Las señoras Carolina Galleguillos, Ximena González, Catalina Duarte, Teresa Sarmiento, Cupertina Calderón, Gladys Contreras, Bernarda Figueroa y Catalina Duarte, y los señores Juan Carlos González, Ramón Ulloa, Manuel González, Luis Lucero, Jorge Reyes, Yerdecides Harbin y Javier Vega.

-De la Fundación Newenko: El Presidente, señor Felipe Tapia; el Vicepresidente, señor Juan Pablo Schuster, y el dirigente, señor Alberto Llona.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Hernán Cerda.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Los coordinadores, señoras Tamara Gargari, Constanza González y María Fernanda Marchant, y señores Giovanni Semería, Hernán Campos, Alejandro Fuentes, Guillermo Briceño y Luis Batallé.

-La abogada del H. Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega.

-El asesor del H. Senador señor Coloma, señor Álvaro Pillado.

-Los asesores del H. Senador señor Horvath, señores Maximiliano Thollander, Patricio Araya y Arturo Rodríguez.

-El encargado de prensa del H. Senador señor Letelier, señor José Fuentes.

-De la Fundación Jaime Guzmán: La señora Erika Farías y el señor Benjamín Rug.

-Del Comité UDI: Los asesores, señora María Puig y señor Pablo Santiago.

- De TOHL Chile: El Ingeniero de proyectos, señor Sebastián Luzzi.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que de las normas sobre las cuales el Senado está llamado a pronunciarse, las que inciden en el inciso segundo del artículo 51, que pasa a ser 45, y en el inciso cuarto del artículo 96, que pasa a ser 89, que se refiere a atribuciones de los tribunales, tienen el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que deben contar para su aprobación con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el artículo 75, que pasa a ser 68, que crea un Consejo Consultivo y Consejos Consultivos Regionales, es propio de ley orgánica constitucional, por cuanto modifica la estructura de la Administración del Estado contenida en la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, norma que da cumplimiento al artículo 38 de la Constitución Política de la República y debe reunir también el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

DISCUSIÓN PREVIA

El Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga, señaló que el proyecto en estudio ingresó al Congreso Nacional el año 2008 y que la demora en su tramitación se explica por la falta de acuerdo en lo que dice relación con el grado de protección de los sistemas de agua potable rural frente a las empresas sanitarias. Ello se solucionó mediante la presentación en el segundo trámite constitucional de una indicación sustitutiva, que culminó con la aprobación de un proyecto de ley por unanimidad en la Cámara de Diputados.

Recordó que el sistema de agua potable rural vio la luz hace más de 50 años, en el marco de un programa sanitario del Banco Interamericano de Desarrollo, que buscaba generar condiciones sanitarias adecuadas en los sectores rurales del país. Con el tiempo, el programa fue retirado de la esfera de acción del Ministerio de Salud y la Dirección de Riego¹ se hizo cargo de su operación, la que quedó radicada definitivamente en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Agregó que el Programa de Agua Potable Rural

¹ Antecesora de la Dirección de Obras Hidráulicas.

beneficia a alrededor de 1.700.000 compatriotas, que forman parte de 1.729 sistemas de agua potable rural.

La relevancia de la iniciativa en discusión está dada por la necesidad de dotar de una estructura institucional al programa –la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales- que permita actuar de manera más expedita en los distintos ámbitos de su competencia. Así, esta nueva institución podrá realizar labores de contraparte técnica, función que hoy sólo está en manos de las empresas sanitarias. El proyecto establece un conjunto de derechos y deberes, tanto para los usuarios como para quienes proveen los sistemas.

Por último, indicó que una de las grandes innovaciones del proyecto es la resolución del saneamiento de las aguas en áreas rurales, pues si bien los niveles de penetración de los sistemas de agua potable en dichas zonas están sobre el 95% en promedio, en el caso del alcantarillado ese porcentaje no supera el 15%.

A su turno, **el Director de Obras Hidráulicas, señor Reinaldo Fuentealba**, hizo presente que durante los últimos años se ha verificado un rápido crecimiento de la cantidad de sistemas de agua potable instalados, que en importante medida es consecuencia de la persistente sequía que ha afectado al país.

Informó que el Estado ha invertido una cifra cercana a US\$ 1.500.000.000 durante 51 años de existencia del Programa de Agua Potable Rural, y que el 90% de esa cifra se ha ejecutado a partir del año 1994, fecha en que el programa se insertó en el Ministerio de Obras Públicas². El financiamiento proviene de recursos de esta Secretaría de Estado, del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de fuentes municipales; la tarifa mensual cubre únicamente gastos operacionales, administrativos y de mantenimiento y no considera la recuperación de la inversión.

Recalcó a continuación la participación activa de las comunidades organizadas, quienes efectúan la operación, administración y mantenimiento de los servicios, una vez construidos. La asesoría y asistencia a los comités y cooperativas está a cargo de unidades técnicas, acción que hoy se ejecuta mediante convenios con empresas sanitarias.

En lo que atañe a los fundamentos del proyecto de ley, el señor Director observó que las normas legales por las cuales actualmente se rigen los sistemas no permiten avanzar hacia un mayor desarrollo, por lo que se requiere de una normativa jurídica propia, que regule tanto aspectos técnicos como regulatorios. Asimismo, se precisa una institucionalidad que reglamente todos aquellos aspectos relacionados con el funcionamiento de los servicios sanitarios rurales y de las organizaciones

² Anteriormente estuvo bajo la administración de la Oficina de Saneamiento del Ministerio de Salud.

comunitarias responsables de ellos. Por último, es necesaria, como política de Estado, la debida coordinación e implementación de programas destinados a dotar de infraestructura sanitaria básica a la población rural que aún se encuentra marginada de estos servicios. Respecto de este último punto, destacó, la presente iniciativa legal incorpora el saneamiento rural y regulariza una inversión estatal en el sector que hoy está desarticulada.

Seguidamente se refirió a los objetivos perseguidos por el proyecto de ley y sostuvo que el primero de ellos es el fortalecimiento de la capacidad de gestión de las organizaciones, con el fin de preservar su carácter participativo y comunitario, junto con establecer los derechos y obligaciones, tanto de las organizaciones comunitarias como de los asociados, sustentados en los conceptos de solidaridad y no discriminación.

Por otro lado, se pretende proteger los territorios en que se ubican sistemas de agua potable rural, para que las organizaciones comunitarias respectivas sean las únicas que presten servicios en esas áreas. De igual manera, se preserva el rol subsidiario del Estado en materia de inversión en el sector sanitario rural y en el apoyo y fortalecimiento de las organizaciones. Además, se redefine la acción reguladora del Estado, a través de la instauración de una institucionalidad apropiada, y se consolida una política de asistencia y promoción de las organizaciones comunitarias, a cargo de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que se crea en este proyecto de ley.

También se promueve la participación de dirigentes de las organizaciones de base y de las asociaciones y federaciones, en un Consejo Consultivo Nacional y en los Consejos Consultivos Regionales, que tendrán por objetivo orientar la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

Otra finalidad del proyecto de ley, añadió, tiene relación con la incorporación del sector rural en la definición de las soluciones, con prioridad en las áreas geográficas declaradas de escasez hídrica, y con el suministro de respuestas adecuadas a la disponibilidad del recurso hídrico y a las condiciones sociales, económicas y culturales de las comunidades beneficiarias.

A mayor abundamiento, adujo que para el saneamiento rural se pondrá énfasis en contar con un referente técnico competente, que estudie y proponga, con la necesaria flexibilidad, las diferentes soluciones existentes, de carácter individual o colectivo, para la disposición de aguas servidas, y que asegure la participación de la comunidad en la definición de la propuesta más adecuada. Además, se dispondrá de un solo operador en la distribución de agua potable y en la recolección de aguas servidas.

Por último, se pretende ejecutar inversiones en

redes de recolección, casetas sanitarias y soluciones de disposición, individuales o colectivas, combinando de manera flexible y creativa las capacidades de las organizaciones comunitarias y del Estado.

En seguida, el señor Director se refirió a la estructura del contenido de la iniciativa en discusión.

Primeramente, se establecen definiciones relacionadas con el saneamiento rural; se determinan las etapas de los sistemas, diferenciándolas entre producción, distribución, recolección y tratamiento; se distingue entre servicios primarios, destinados al consumo doméstico, y servicios secundarios, que son aquellos reservados a actividades productivas y comerciales, que sólo proceden si previamente está asegurado el consumo humano.

También se propone el establecimiento de una licencia, documento que certificará que un comité o cooperativa posee la autorización necesaria para operar. Para su otorgamiento se llevará a cabo un proceso licitatorio, en los casos en que falte un operador y no haya interesados que cumplan con los requisitos necesarios o exista más de un interesado para un mismo territorio. La licencia estará sujeta a caducidad, por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en la preceptiva legal.

En cuanto al fondo de reserva que se exige para la operación de un sistema de agua potable rural, acotó que, a diferencia de lo que hoy ocurre, esa garantía ya no deberá ser enterada en dinero efectivo, sino que como caución bastará el acta de la asamblea respectiva.

Una cuestión novedosa, enfatizó, es la posibilidad de declaración de riesgo en la operación del sistema, si se verificasen algunas condiciones por las cuales no se preste el servicio comprometido. Dicha declaración, precisó, deberá basarse en razones fundadas y permitirá la intervención de un administrador temporal. En caso de quiebra³ de la licenciataria, se consagra la categoría de bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, los que tendrán el carácter de inembargables.

En cuanto a los derechos y obligaciones que tendrán los operadores de los sistemas, subrayó que estarán constreñidos a prestar servicios de agua de calidad y con la cantidad y continuidad adecuadas. Podrán exigir el pago de la tarifa respectiva y a efectuar el corte y reposición del servicio, cuando corresponda.

Otra innovación del proyecto de ley, complementó, es la clasificación de los operadores en “mayor”, “medio” y “menor”, que tendrá incidencia en cuanto a la capacitación, aportes, inversiones y

³ Hoy procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

compromisos que deberá asumir cada uno de ellos, en relación con la categorización que le corresponda.

El valor de las tarifas será fijado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios cada cinco años, teniendo en consideración la clasificación de los operadores y la situación particular de cada uno. Agregó que la asamblea respectiva podrá modificar la tarifa dentro de un rango de 10%; dicha función hará posible aplicar el subsidio al consumo de manera más precisa que la que rige hoy en día.

Los consejos consultivos que contempla la iniciativa, que calificó como muy relevantes para asegurar la participación activa de los dirigentes en el programa, estarán integrados por distintos organismos públicos y organizaciones representativas del sector sanitario rural y tendrán como objetivo fijar la política nacional y los planes de capacitación anual. Añadió que habrá instancias de tipo regional y una nacional.

Finalmente, en lo tocante al contenido del proyecto de ley, resaltó la creación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y la fiscalización del programa por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios del Ministerio y de la referida Subdirección.

A continuación, hizo referencia a las principales modificaciones introducidas al proyecto de ley por la Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional:

- En el Artículo 2° se incorpora una definición de gestión comunitaria que incluye acciones de capacitación continua de dirigentes y trabajadores.

- Las cooperativas que presten servicios sanitarios rurales no podrán tener fines de lucro. Los organismos privados con fines de lucro que actualmente operan en el sector sanitario rural, serán fiscalizados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Se consagra legalmente las Subdirecciones Regionales y se establecen los Consejos Consultivos Regionales.

- Se elimina la distinción entre permisos y licencias para comités y cooperativas, estableciéndose únicamente un sistema de licencias.

- Se elimina el carácter temporal de las licencias, que pasan a ser indefinidas, en tanto cumplan los requisitos que la ley establece al efecto.

- La evaluación de las licencias se hará cada 5 años y, en caso de constatar que no están dando cumplimiento a lo

dispuesto en la legislación, se otorga un plazo de 5 años para corregir las anomalías.

- Las solicitudes de licencia serán tramitadas ante el Ministerio de Obras Públicas y no ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como originalmente se había planteado, y serán otorgadas a las cooperativas y comités de servicios sanitarios rurales. En los casos de licitación de nuevas licencias se dará preferencia a los comités y cooperativas del sector respectivo.

- Se refuerzan las normas que contemplan como función del Consejo Consultivo impulsar la capacitación, entidad que además deberá aprobar anualmente los programas que en esa materia proponga la Subdirección.

- El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por nueve representantes del Ejecutivo y nueve de las federaciones y asociaciones de comités y cooperativas de nivel nacional, regional o provincial. Por su parte, los Consejos Consultivos Regionales estarán conformados por nueve representantes del Ejecutivo a nivel regional, ocho de las federaciones y asociaciones de comités y cooperativas de nivel regional, provincial, intercomunal y comunal, y un representante de comités no afiliados a alguna agrupación.

- Se reemplaza la exigencia de una garantía para solicitar una licencia, por un acta de compromiso aprobada por la asamblea de socios y reducida a escritura pública. Del mismo modo, se reemplaza la garantía de operación por un Fondo de Reserva de Garantía, cuyo monto, en ningún caso, podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.

- La fijación tarifaria se hará individualmente para cada operador de servicio sanitario rural y, sólo cuando se justifique, se podrán establecer tarifas para un grupo de operadores. Dichas tarifas se determinarán cada 5 años.

- Los operadores podrán solicitar que el Estado les transfiera la infraestructura afecta al Sistema de Servicios Sanitarios Rurales y, en estos casos, el Estado no podrá inhibirse de efectuar las inversiones que señala la ley.

- La Subdirección procurará invitar a participar a dirigentes de los sistemas de agua potable rural, en la elaboración del reglamento que dará ejecución a la preceptiva legal.

- Se faculta a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para que, cuando lo estime pertinente, externalice las

actividades de capacitación, formulación y visación técnica de proyectos, para lo cual se crearán registros especiales.

- Los proyectos de inversión sectoriales deberán ser contratados por la Subdirección; en aquellos que correspondan a fondos regionales, la intervención de la Subdirección será facultativa y no obligatoria, de acuerdo a la capacidad de recursos humanos y logísticos disponibles. En todo caso, se mantiene la visación de los proyectos por parte de la Subdirección, a fin de mantener los estándares de calidad de infraestructura deseados.

- Se crea la planta de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que contará con 223 cupos el primer año, agregándose 122 funcionarios adicionales en el tercero.

- Se establece un cronograma de implementación progresiva de la citada Subdirección, permitiendo que las empresas sanitarias, a requerimiento de la Subdirección, continúen colaborando hasta la entrada en régimen de la ley, para lo cual se admitirá la renovación por única vez de los convenios vigentes con las referidas empresas. Así, el primer año, la Subdirección sólo visará proyectos de agua potable rural con financiamiento sectorial; el segundo, visará iniciativas con financiamiento sectorial y no sectorial y, finalmente, el tercer año analizará proyectos de agua potable rural y de saneamiento rural.

- La ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento, que deberá ser dictado dentro de un año, contado desde la fecha de publicación de la preceptiva en debate.

Al culminar su intervención, el señor Director de Obras Hidráulicas hizo notar que las enmiendas descritas implicarán un cuantioso ahorro de recursos fiscales en la implementación de la normativa en preparación.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que es imperioso continuar avanzando en la creación e instalación de proyectos de agua potable rural, y en esa perspectiva el proyecto de ley en discusión apunta en el sentido correcto, en la medida en que acelera los trámites y mejora los procedimientos para su concreción, cuestión que los dirigentes del sector han solicitado por largo tiempo. En consecuencia, expresó su apoyo a todas aquellas medidas tendientes a modernizar la acción estatal y a dar mayores facilidades para la implementación de los proyectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, indicó que en la discusión del proyecto de ley de presupuestos del sector público del año entrante se deberá hacer esfuerzos adicionales para, en el marco de un proceso de contracción económica, mantener y ojalá incrementar los recursos destinados a dar cobertura a los servicios sanitarios rurales.

El Honorable Senador señor Quinteros expresó que el tema en debate es de gran relevancia para las regiones, fundamentalmente para aquellas con mayor grado de ruralidad en su población, circunstancias que muchas veces no son de interés para las empresas privadas proveedoras de servicios sanitarios. Por tal motivo, consideró valioso el proyecto de ley, especialmente en lo referido a la disposición de oficinas regionales de la Subdirección que se creará.

Además, connotó que en el escenario de escasez hídrica permanente que muestra el país, también sería beneficioso que los proyectos de acumulación de aguas lluvia destinados al riego de pequeños terrenos agrícolas también puedan ser parte de las tareas que de forma tan correcta cumplen los operadores de servicios sanitarios rurales.

Celebró que la iniciativa en discusión contemple una institucionalidad completa para la implementación y operación de servicios sanitarios rurales, que posibilitará ampliar en el futuro su campo de acción y comprometió su apoyo al proyecto de ley.

Finalmente, felicitó la labor desinteresada que realizan diariamente los dirigentes de las organizaciones comunitarias encargadas de los sistemas de agua potable rural.

El Honorable Senador señor De Urresti coincidió en la importancia de fomentar la acumulación de agua de origen pluvial.

En otro ámbito, instó a los personeros de Gobierno a analizar la situación de escasez de grifos que se constata en zonas rurales, carencia que podría ser suplida, en situaciones excepcionales, mediante la utilización del agua contenida en los sistemas de agua potable rural.

La Vicepresidenta de la de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU), señora Juana Beltrán, informó que dicha organización se constituyó el 30 de agosto del año 2005, en la comuna de Puyehue. Los fines para los cuales se creó, enfatizó, fueron unificar los esfuerzos de los pobladores y defender los intereses de las comunidades rurales y de los sectores de menores recursos, en lo referido al abastecimiento de agua potable.

Llamó la atención sobre la necesidad de aprobar prontamente la iniciativa legal en debate, que representa un antiguo anhelo de las organizaciones comunitarias involucradas, ya que dotará a la prestación de servicios sanitarios rurales de una institucionalidad apropiada, que hará posible su subsistencia y fomento, y promoverá un mayor respeto y protección a la labor que desempeñan los dirigentes encargados de la operación de los sistemas.

Además, la nueva normativa proveerá herramientas eficaces para paliar los efectos negativos que el cambio climático ha provocado en las fuentes de agua ubicadas en el territorio nacional.

La Presidenta de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, señora Gloria Alvarado, valoró el modelo auto gestionado implementado desde hace más de 50 años en el país y que tan buenos resultados ha proveído a la población rural.

Recalcó que esta forma de gestionar los sistemas de agua potable rural permite una relación directa con los usuarios, quienes pueden recurrir en cualquier momento a los operadores del sistema. Además, precisó que la actuación de los dirigentes ha ahorrado al erario fiscal cuantiosos recursos, dado que no reciben emolumentos por la administración que ejecutan.

Consignó que la participación de FENAPRU en la tramitación del presente proyecto de ley nace a raíz de una amenaza de privatización del recurso hídrico, ante lo cual se reaccionó de forma enérgica, lo que hizo necesario fomentar la preparación y capacitación de los involucrados, dado el aislamiento, las dificultades económicas y la baja escolaridad que en general se constata en los sectores rurales del país. En ese contexto nació la Federación que preside y que hoy en día tiene presencia desde la región de Coquimbo hasta la de Los Lagos.

Explicó que el objetivo de la organización es poner en discusión los problemas que afectan al sector ligado al agua potable rural y de esa forma incidir en la política pública. Para ello se ha mantenido un diálogo permanente y fluido, tanto con representantes del Poder Ejecutivo como del Legislativo, a fin de participar activamente en el trámite de la iniciativa legal que es objeto de debate en esta Comisión. Preciso, no obstante, que esa tarea ha demandado una preparación mayor de los representantes de la organización, quienes han debido interiorizarse de la legislación nacional y han recibido asesoría jurídica para influir positivamente en el proceso legislativo.

Sostuvo que, de forma previa a la presentación del proyecto de ley ante el Congreso Nacional, FENAPRU fue parte de mesas de trabajo con autoridades de los ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Turismo y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, participando activamente de la fase prelegislativa de la iniciativa en discusión. Posteriormente, la entidad que preside tuvo presencia en las diversas instancias en que se debatió el proyecto de ley, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, continuó, en el segundo trámite constitucional se paralizó la tramitación durante 4 años, reactivándose su

discusión en el año 2014. Finalmente, en el mes de septiembre del año 2015 la señora Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva del proyecto de ley, lo que aceleró la tramitación, que concluyó con su aprobación unánime en la Cámara de Diputados.

Añadió que otro hito importante fue la suscripción, en el mes de abril del año en curso, de un acta de acuerdo con el señor Ministro de Obras Públicas, en que se comprometió el estudio de ciertas materias que no pudieron ser incluidos en el proyecto.

Acto seguido, detalló algunos aspectos que considera relevantes en la iniciativa legal:

- Se establece un estatuto jurídico que regulará el funcionamiento de los servicios sanitarios rurales.

- Su operación corresponderá exclusivamente a los comités y cooperativas.

- Se protege el territorio de operación del sistema respectivo.

- Se otorga el derecho a usar bienes nacionales de uso público y se imponen servidumbres legales.

- Se contempla la posibilidad de administrar conjuntamente los servicios de agua potable y alcantarillado.

- Se protegerán las instalaciones, para asegurar la provisión del recurso hídrico.

- Las licencias para prestar el servicio sanitario rural serán de duración indefinida, con evaluación quinquenal.

- La garantía para la operación de los sistemas estará constituida por un acta de la asamblea correspondiente, reducida a escritura pública, y no se exigirá un depósito de dinero.

- Se definen los derechos y deberes de los operadores y los roles que deberá cumplir el Estado.

- La licitación de licencias se hará sólo en casos necesarios y dando prioridad a las cooperativas y comités más cercanos.

- Antes de la aplicación de sanciones, los operadores serán sometidos a un proceso de asesoría, con el fin de subsanar el motivo que ha dado origen a la infracción.

- Las tarifas correspondientes serán fijadas cada cinco años.

- Se autoriza automáticamente para operar a los sistemas de agua potable rural actualmente existentes.

- Se pone fin a la obligación de obtener exclusivamente asesoría técnica proveída por las empresas sanitarias.

- Las cooperativas que se convirtieron en concesionarias tienen la posibilidad de renunciar a esa forma de administración.

- Se crean Consejos Consultivos de tipo Nacional y Regional, y la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

- Se dispone una ventanilla única para el programa de inversión.

- Se incorpora el saneamiento en el servicio sanitario rural.

- Las organizaciones de operadores tendrán participación en la elaboración del reglamento que dé ejecución a la ley.

A modo de conclusión, postuló que la Federación que preside espera que el proyecto de ley que finalmente se sancione garantice, fortalezca y proteja el modelo asociativo de gestión comunitaria del agua; reconozca la función social que efectúan los dirigentes y el aporte que realizan al Estado de Chile, y promueva la implementación de proyectos comunitarios con mejor gestión, para de esa forma aprovechar adecuadamente los recursos hídricos y fomentar el crecimiento de los servicios sanitarios rurales.

La Directora Ejecutiva de la Asociación de Agua Potable Rural Intercomunal de la Región Metropolitana A.G. (APRIN), señora Cecilia González, explicó que el enfoque de su presentación estará en las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados y que son consideradas valiosas por la organización que representa.

En primer lugar, destacó las normas referidas a la transferencia de los bienes indispensables para el funcionamiento de los servicios, de modo que ellos estén siempre provisionados para salvaguardar la integridad del servicio. En ese sentido, sugirió que en los balances contables estén señalados los bienes de propiedad fiscal, lo que impedirá que algunos se sientan dueños de las obras.

Por otro lado, estimó positivo que se termine con la diferenciación entre licencias y permisos, cuestión que consideró discriminatoria, y que todos los servicios estén en las mismas condiciones y no se establezcan servicios de primera y segunda categoría. De igual manera, concordó en el hecho de que quien no realice adecuadamente su labor en la administración de los servicios o no cumpla con las exigencias mínimas, cuente con un plazo prudente para subsanarlas y corregirlas.

Asimismo, resaltó la creación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, con más personal en las regiones dedicado a prestar asesoría, fiscalizar y controlar el actuar de los operadores. También subrayó el establecimiento de una ventanilla única para todo lo relacionado con los proyectos sanitarios.

Afirmó que la disposición de tarifas reguladas será fundamental para que los servicios sean autosustentables y gestionables, teniendo siempre presente que el Estado debe ser más solidario con quien menos tiene y debe continuar apoyando las grandes inversiones.

Otro asunto que valoró es que se permita a los sistemas de agua potable rural que se encuentren en un área urbana, como consecuencia de modificaciones de los planos reguladores respectivos, seguir funcionando bajo su forma de constitución original. En efecto, sostuvo que el hecho de que no se haya cambiado la esencia de los sistemas a lo largo del país es favorable, pues, si bien hay situaciones en algunos servicios que hay que regular y corregir, en la gran mayoría de ellos se realiza un trabajo serio, comprometido y solidario con las comunidades.

En ese contexto, puntualizó que entre los asociados hay convicción de que es esencial y urgente contar con un marco regulatorio que fije lineamientos y reglas claras, tanto para los que se encuentran asociados a nivel nacional, como para aquellos de carácter regional o comunal. Igualmente, valoró la participación que se dará a las organizaciones en los Consejos Consultivos y el compromiso de que el reglamento de la ley sea consensuado por las partes involucradas.

Hizo presente la necesidad de crear una “escuela de dirigentes”, a fin de que éstos cuenten con las competencias apropiadas para administrar bienes del Estado, bajo los nuevos estándares de exigencia que fija el proyecto de ley.

Expresó que la preceptiva en debate es un primer paso relevante para que el recurso hídrico no sea considerado como un bien económico más, objeto de transacción en el mercado, sino como un bien social, necesario para el desarrollo de las comunidades e indispensable para que los sectores rurales se abastezcan de ese vital elemento. Además, consignó que los dirigentes requieren de un marco legal claro para ejercer sus cargos y funciones y que se reconozca el importante rol que cumplen. Enfatizó que en APRIN existe plena conciencia de que la nueva regulación

normativa impondrá desafíos que están dispuestos a afrontar, puesto que han realizados esas tareas por largo tiempo, teniendo siempre en vista el bien de su comunidad.

Al concluir, exhortó a los miembros de la Comisión a realizar las acciones que sean necesarias para nacionalizar los recursos hídricos y, de esa forma, dar cumplimiento al compromiso de la Presidenta de la República de que el agua será considerada prioritariamente como un bien de consumo humano, asunto que debería ser debatido en el contexto del proceso constituyente que se avecina.

El Honorable Senador señor De Urresti agradeció a las intervinientes la capacidad que han tenido para ilustrar a dirigentes de otras zonas, puesto que es evidente la disparidad de conocimientos y capacitación con que cuentan los dirigentes del agua potable rural.

En torno a la solicitud de nacionalización del agua, Su Señoría planteó que, si bien dicho recurso tiene la calidad de bien nacional de uso público, lo que efectivamente debe ser revisado es la forma en que se conceden los derechos de aprovechamiento, priorizando el destino para el consumo humano. Asimismo, informó que está en tramitación una moción para dar rango constitucional a esa opción.

Mencionó que se encuentra radicado en esta Comisión un proyecto de ley que establece medidas de protección en favor de las áreas de servicio de los comités o cooperativas de agua potable rural⁴, que será fundamental para resguardar los sistemas en lo referido al abastecimiento del recurso hídrico. Otra cuestión de relevancia que debe ser discutida, adujo Su Señoría, es el manejo integrado de las cuencas, para asegurar la provisión de agua.

El dirigente de FENAPRU, señor Manuel Mundaca, expuso que, en su opinión, las iniciativas legales que buscan modificar el Código de Aguas son de poca entidad, toda vez que no afectarán los derechos de aprovechamiento ya concedidos. Por lo demás, en tiempos de escasez hídrica, una mejor distribución del agua permitiría ahorrar importantes recursos que hoy son gastados en financiar los camiones aljibe que proveen del vital elemento, especialmente a aquellos sistemas de tipo desconcentrado.

Solicitó a los miembros de la Comisión aprobar prontamente el proyecto en discusión, ya que, si bien puede ser perfectible, constituye un gran avance en la prestación de servicios sanitarios rurales y es una ayuda importante para más de 1.700 dirigentes que cumplen sus funciones sin recibir remuneración alguna.

⁴ Boletín N° 9.295-09.

La dirigente del Sistema de Agua Potable Rural El Cerrillo, de Buin, señora Carolina Galleguillos, sostuvo que sin la ayuda estatal no podrían hacerse realidad los proyectos de agua potable en áreas rurales y, en ese entendido, requirió el apoyo de los miembros del Poder Legislativo para una pronta aprobación de la preceptiva, dada la urgencia de contar con el vital elemento de las personas que actualmente no acceden a él.

La dirigente de APRIN, señora Guacolda Moya, relató la experiencia vivida en la comuna de Paine, donde el cierre de la cuenca respectiva y la insuficiencia de la infraestructura emplazada, han determinado que allí haya 120 familias que aún no han podido satisfacer sus necesidades de agua potable. Acotó que para abastecer el sistema instalado esas personas han debido comprar derechos de aprovechamiento de aguas a un alto precio.

En consecuencia, requirió conceptualizar el acceso al agua como un derecho humano y por ello la ley debe fortalecer los sistemas de agua potable rural y sus áreas adyacentes.

El dirigente de FENAPRU, señor José Rivera, coincidió en la urgencia de contar con una normativa que otorgue un marco regulatorio adecuado a la operación a los sistemas de agua potable rural.

Sin desconocer la relevancia de proveer de grifos a los sectores apartados en casos de que se requiera su utilización, señaló que esa materia podría abordarse posteriormente, para no dilatar la tramitación de la presente iniciativa de ley.

Por último, aludió a las dificultades que deben enfrentar los comités y cooperativas para adquirir derechos de aprovechamiento de aguas, ya que, al no tener prioridad sobre otras solicitudes, muchas veces sus peticiones son denegadas. Solicitó una modificación legal para reconocer una preferencia especial para el otorgamiento de derechos destinados al consumo humano.

La Secretaria del Comité de Agua Potable Rural Bатуco - Santa Sara, señora Rosa Pérez, junto con valorar el trabajo de los dirigentes involucrados en la tramitación del proyecto de ley, sugirió incorporar en la malla curricular de los escolares la importancia de los recursos hídricos.

Dando respuesta a las inquietudes formuladas, **el señor Director de Obras Hidráulicas** concordó en que hay problemas concretos que se presentan porque la legislación sobre aguas no contempla una preferencia para los sistemas de agua potable rural, cuestión que ha ganado cada vez más intensidad y urgencia, dada la crisis hídrica que se vive actualmente. Sin embargo, precisó que en las iniciativas que están siendo conocidas por el Congreso Nacional se establece la priorización para

el consumo humano. A mayor abundamiento, adujo que en la Ley de Presupuestos del Sector Público se faculta para avanzar con proyectos de agua potable rural de hasta 12 litros por segundo, sin necesidad de tramitar completamente el derecho de aprovechamiento de agua respectivo. No obstante, advirtió que se trata de una solución transitoria, que no da remedio permanente a la queja tantas veces manifestada.

El Honorable Senador señor De Urresti explicó que una de las ideas que subyace en el proyecto de ley en debate es avanzar de manera gradual en proveer capacidad de gestión de los sistemas y capacitación de los operadores. Destacó el carácter participativo y abierto del Consejo Consultivo que crea la iniciativa en informe, que también ayudará en esas tareas.

Si bien precisó que se trata de materias vinculadas al Ministerio de Educación, coincidió en la necesidad de crear una cultura hídrica, mediante su impartición en las mallas curriculares de los escolares. Sin embargo, previno que la legislación, por si sola, no es suficiente para el logro de ese objetivo, que requiere de un esfuerzo mancomunado y permanente de toda la ciudadanía en la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos.

Finalmente, requirió de las autoridades del Poder Ejecutivo, con el concurso del Legislativo, la formulación de una política hídrica nacional, dadas las nuevas condiciones ambientales generadas por el cambio climático que afecta al planeta, que posibilite la apropiada adaptación del país a ese hecho. Asimismo, hizo hincapié en que dicha estrategia deberá establecer como prioridad el consumo humano y el término de la especulación que se da en las transacciones de derechos de aprovechamiento de agua.

El Honorable Senador señor Quintana resaltó que, en su opinión, uno de los aspectos más positivos del proyecto de ley cuyo conocimiento se somete a la Comisión, tiene que ver con la conformación de una contraparte técnica pública para los proyectos, a efectos de terminar con la dependencia exclusiva de las empresas sanitarias que afecta a las cooperativas y comités, en el entendido de que la competencia puede colaborar en mejorar el servicio que reciben los usuarios. Asimismo, consideró un avance que se incorpore el saneamiento dentro de las tareas del programa.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, sugirió analizar con más detalle las fuentes de inversión con que se cuenta actualmente, a efectos de delimitar claramente en qué caso debe intervenir uno u otro organismo aportante.

Otro reparo, continuó, tiene relación con la atribución de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de visar los proyectos. En este aspecto se deberá evitar que ese requisito termine

alargando innecesariamente la tramitación de los proyectos de agua potable rural.

En último término, hizo notar que existe una gran disparidad en la organización y capacidades de los comités en distintas regiones del país, cuyas disputas incluso han sido sometidas al conocimiento de tribunales. Solicitó información sobre cómo se abordará esa realidad.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si se ha contemplado que los sistemas de agua potable rural cuenten con las instalaciones necesarias para ser utilizados, en casos de emergencia, por las compañías de bomberos que concurren a combatir un incendio en las localidades en que dichos sistemas están situados, especialmente cuando se trata de localidades aisladas, donde los grifos son escasos.

Finalmente, en relación con las dificultades denunciadas por algunos operadores de sistemas de agua potable rural, en cuanto a la posibilidad de obtener derechos de aprovechamiento de agua de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción, que los adquirió en los procesos de privatización que se llevaron a cabo en la década de los años noventa, solicitó a las autoridades gubernamentales regularizar esa situación, para favorecer los sistemas de servicios sanitarios rurales.

El señor Director de Obras Hidráulicas acotó que en lo que se refiere a la calidad de la infraestructura instalada es preciso contar con estándares altos, pues ha habido casos en que dichas construcciones han durado menos tiempo del originalmente previsto o se han manifestado dificultades en su operación. Por tal motivo, se ha preferido establecer un procedimiento de visado por parte de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, con el objetivo de garantizar la aptitud del diseño de las obras.

Sobre la forma de solucionar conflictos al interior de las organizaciones comunitarias, propuso que la norma reglamentaria que en definitiva se dicte se haga cargo de esa situación, mediante procedimientos de mediación que eviten judicializar las discrepancias.

En lo que atañe a los grifos, confirmó que los sistemas de agua potable rural no contemplan equipamiento adecuado para abordar un flujo importante de agua, como el que se requiere para combatir un incendio. No obstante ello, comprometió el estudio del tema, para que, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos, sea posible atender una emergencia de ese tipo, aunque eso implique vaciar el estanque de una sola vez, lo que se debe hacer mediante una conexión técnicamente adecuada.

En lo que dice relación con el traspaso de derechos de aprovechamiento de agua desde la Corporación de Fomento de la Producción, afirmó que es una tarea que se ha realizado en los últimos

años, pero, a pesar de la disposición favorable de la CORFO, el proceso a menudo demanda plazos de gran extensión.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga, propuso que algunas de las observaciones específicas que se han manifestado en el curso de la discusión sean abordadas en la norma reglamentaria que se dictará para dar ejecución a la preceptiva legal, todo ello con el objeto de no dilatar la tramitación del proyecto. En ese contexto, advirtió que, incluso, se podría suscribir un acta que diera certeza acerca de los acuerdos alcanzados que recogen las observaciones planteadas al proyecto de ley.

Por su parte, **el señor Director de Obras Hidráulicas**, precisó que lo referido al aseguramiento de los planes de capacitación y a la provisión de equipamiento de emergencia en casos de incendio también podría ser materia del reglamento que será dictado. Sobre este último punto, agregó que actualmente los sistemas de agua potable rural no cuentan con volúmenes de agua apropiados para combatir incendios, puesto que ello eleva los costos involucrados y, por tanto, disminuye las posibilidades de obtener la recomendación para su financiamiento.

Para resolver esa necesidad, entonces, se propondrá establecer en ciertas zonas un punto de recarga a los pies del estanque, o en sus cercanías, para que los camiones puedan acceder a las reservas de agua en caso de emergencia, situación que deberá coordinarse con los respectivos Cuerpos de Bomberos.

Sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, connotó que el Artículo Octavo transitorio de la iniciativa legal en estudio permite que los derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, sean muebles o inmuebles, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, soluciona los engorrosos trámites que en la actualidad se deben cumplir para ese fin.

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar su preocupación por el escaso conocimiento que sobre este proyecto tienen los operadores de sistemas de agua potable rural de la circunscripción que representa, cuestión que podría replicarse en otras zonas del país.

Al respecto, **el señor Ministro** puntualizó que se ha tenido especial consideración en que la tramitación del proyecto de ley en estudio se haga de la forma más participativa posible, con amplia colaboración de las organizaciones comunitarias, y mostró disposición a informar del mismo a aquellos sistemas o zonas que lo requieran.

El dirigente de FENAPRU, señor José Rivera,

puso de manifiesto que también se produce una rotación de dirigentes de las organizaciones comunitarias a cargo de los sistemas de agua potable rural y, por tal motivo, es probable que quienes iniciaron la discusión que culminó posteriormente con la formulación del proyecto de ley, hoy no estén en sus cargos.

VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Asociaciones de Agua Potable Rural (APR) en Chile se han estructurado en base a dos modalidades: los Comités de Agua Potable Rural y las Cooperativas de Agua Potable Rural, cuyo funcionamiento se sustenta en la organización social de sus beneficiarios, bajo diferentes modelos de administración que incluyen criterios sociales y solidarios en beneficio de toda la comunidad.

Los sistemas comunitarios de agua potable rural tienen como misión administrar, operar y mantener los servicios de agua potable, y este proyecto de ley les asigna también la función de hacerse cargo del alcantarillado y el saneamiento, lo cual se traducirá en la asignación de la nueva denominación institucional de Servicios Sanitarios Rurales.

A continuación se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, al texto aprobado en el primer trámite por el Senado, así como de los acuerdos que la Comisión propone al Senado respecto de ellas. Se deja constancia de que la mayor parte de los casos en que la Comisión propone el rechazo de la modificación hecha por la Cámara revisora obedece a la intención de perfeccionar la formulación de los preceptos redactándolos de manera más precisa en la Comisión Mixta, porque no hay discrepancia con la intención manifestada en su contenido.

Artículo 1°

El artículo 1° del texto aprobado por el Senado está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Ámbito de vigencia. La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a que los se les haya otorgado un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona

natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó las siguientes modificaciones:

- Reemplazó, en el inciso segundo, la expresión “un permiso o” por la palabra “una”.

- Agregó los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro.

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.”.

La Comisión acordó tratar ambas modificaciones de forma conjunta.

Cabe consignar que a todo lo largo del texto los permisos son suprimidos, pues en lo sucesivo habrá sólo licencias, por lo que este ajuste se aplica también a los términos “permisionario” y “permisionarios”.

Asimismo, en otras disposiciones se sustituye la palabra Superintendencia por Subdirección, como consecuencia del reparto de atribuciones y funciones derivado de la creación en este proyecto de ley de la Subdirección de Servicios Sanitarios rurales⁵.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por qué razón en este caso las cooperativas sólo pueden ser entidades sin fines de lucro. Inquirió cómo afectará la definición de cooperativas aprobada por la Cámara de Diputados a aquellas que legítimamente pueden tener fines de lucro, en el marco de la legislación en vigor, y que operan servicios de agua potable rural.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Letelier** consignó que las cooperativas de agua potable rural requieren de una regulación específica, a fin de que no se les aplique directamente las disposiciones contempladas en la Ley General de Cooperativas. A modo de ejemplo, comentó que las que proporcionan servicios sanitarios rurales no distribuyen utilidades o beneficios como resultado de su ejercicio anual.

⁵ Artículo 79, que pasa a ser 72.

El señor Ministro de Obras Públicas planteó que la idea es que no haya un vacío en la regulación sanitaria, puesto que la Superintendencia de Servicios Sanitarios tiene la tutela del área concesionada, a lo que sumará ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 aprobado en el segundo trámite constitucional, la regulación y fiscalización de todo operador de un servicio sanitario rural, lo que evidentemente comprende a las cooperativas con fines de lucro. En definitiva, se deja abierto el marco normativo para que cualquier tipo de forma organizativa pueda ser parte del sistema.

Sin embargo, puntualizó, los subsidios directos e indirectos que entrega el Estado serán destinados a organizaciones sin fines de lucro.

El Honorable Senador señor Letelier consignó que las cooperativas de agua potable rural no sólo administran patrimonio propio, sino también fiscal y, por tal motivo, es necesario que estén constituidas como entidades sin fines de lucro, lo que les impide repartir su patrimonio entre sus integrantes y les obliga a reinvertir eventuales excedentes en el mejoramiento y mantención del servicio sanitario.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que, en el contexto del nuevo marco legal, las cooperativas que tengan fines de lucro dejarían de ser elegibles para recibir subsidios estatales. Por lo anterior, requirió información detallada de las organizaciones comunitarias que en la actualidad reciben subsidios y de todas aquellas constituidas como entidad con fines de lucro, que se verían afectadas por esta medida.

Al respecto, **el señor Ministro** aclaró que sólo dejarán de percibir los subsidios que se establecen en el presente proyecto de ley y no de aquellos a que tengan derecho en virtud de otras normas.

El señor Rivera indicó, a modo de ejemplo, que si la cooperativa se configura como entidad sin fines de lucro queda exenta del pago del impuesto al valor agregado, obligación que sí sería exigible de constituirse de la forma opuesta.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó a las autoridades ministeriales un catastro de las diferentes formas de organización de los operadores de sistemas de agua potable rural.

En último término, **el Subdirector de Agua Potable Rural, señor Nicolás Gálvez**, resaltó que la obligación de que las cooperativas estén organizadas sin fines de lucro se relaciona con la institución de los bienes indispensables, consagrada en el proyecto de ley, los cuales tienen el carácter de inembargables.

En sesión posterior, **el señor Director de Obras Hidráulicas** expuso que la solución del estatuto aplicable a las cooperativas

sin fines de lucro nació como fruto del trabajo conjunto del Ministerio de Obras Públicas y la Federación Nacional de Agua Potable Rural en la generación del proyecto de ley en debate, lo que quedó plasmado también en las actas de acuerdo suscritas entre ambas entidades. Es decir, la exigencia fue incorporada a la preceptiva en discusión por petición expresa de dicha FENAPRU.

Agregó que del total de 1.729 sistemas de agua potable rural, sólo 148 son administrados por cooperativas; el resto lo son por comités, que se rigen por la Ley de Juntas de Vecinos. Sólo el 4,7% de las cooperativas tiene fines de lucro. Detalló que las únicas que detentan esa característica son Quilimarí, en la región de Coquimbo; Artificio, de Cabildo; Hierro Viejo y Pedegua, en la región de Valparaíso; La Islita Santa Margarita, en la Región Metropolitana; El Crucero de Hualañé, en la comuna de Sagrada Familia, de la región del Maule, y Perquenco, en la región de la Araucanía.

Al respecto, consignó que el artículo 85 de la iniciativa legal autoriza a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fiscalizar a los organismos colectivos privados con fines de lucro que operen en los sectores rurales, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, y establece la imposibilidad de que dichos organismos obtengan subsidios de los que trata el Capítulo 4 del proyecto, como así tampoco asesorías ni capacitaciones.

Agregó que el artículo 12 de la preceptiva sometida al conocimiento de la Comisión define que son indispensables aquellos destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública para la prestación de los servicios sanitarios rurales, tales como los arranques de agua potable; las uniones domiciliarias de alcantarillado; las redes de distribución; las redes de recolección; los derechos de agua; las captaciones; los sondajes; los estanques de regulación; las servidumbres de paso; las plantas de producción de agua potable y las de tratamiento de aguas servidas; los inmuebles en que estén adheridos alguno de los cuatro bienes indicados precedentemente, y los demás que determine la Subdirección.

El señor Director indicó que los bienes antes referidos tendrán el carácter de inembargables y no enajenables. En ese contexto, existirá la posibilidad de que los operadores puedan solicitar el traspaso en su favor de la propiedad de la infraestructura, siempre que no tengan fines de lucro.

Los fondos estatales destinados a infraestructura para la provisión de los servicios sanitarios rurales son escasos, y los excedentes que se generen en la explotación de la infraestructura asociada a sistemas de agua potable rural, de conformidad con los estatutos vigentes, deben utilizarse en la operación, mantención y administración de los mismos y en la generación de un fondo de emergencia, lo que permitirá focalizar de manera más eficiente los recursos públicos en los sistemas que requieran

mayor subsidio a la inversión, dado que los operadores clasificados como operadores mayores⁶ podrán reinvertir dichos excedentes, lo cual sólo será posible si no tienen fines de lucro y, por tanto, no les está permitido el retiro de utilidades.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó por qué aquellas cooperativas que prestan servicios de forma eficiente, y que se han conformado como instituciones con fines de lucro, tendrán que cambiar gratuitamente su condición jurídica. Es decir, con independencia de los fines que persigan los prestadores, el objetivo final de la ley es que la población rural reciba un servicio apropiado.

A su vez, **el Honorable Senador señor Horvath** consultó si se ha contemplado alguna disposición transitoria para que estas organizaciones, si así lo desean, puedan convertirse gradualmente en entidades sin fines de lucro.

La señora Alvarado recordó que durante la etapa pre legislativa de la iniciativa todas las organizaciones del país consultadas plantearon la aspiración de que las entidades que operarían los servicios sanitarios rurales no tuvieran fines de lucro, para que puedan postular a los beneficios estatales orientados al mejoramiento de los sistemas. Además, afirmó que, en general, en los servicios con fines de lucro las tarifas son más altas, por la necesidad de generar utilidades.

Sobre este último punto, **el Honorable Senador señor Coloma** observó que el mayor costo de la tarifa está vinculado fundamentalmente a la eficiencia con que se opere el sistema, con independencia de los fines perseguidos. En lo que atañe al cambio de la condición jurídica de los operadores, Su Señoría advirtió que, en la práctica, las cooperativas tendrán que donar sus bienes a la nueva entidad que conformen, solución que tiene características expropiatorias.

La señora Alvarado afirmó que no se trata de una donación propiamente tal, puesto que los bienes adquiridos con recursos propios continuarán siendo de propiedad de la cooperativa. Lo más relevante, en cambio, será que los excedentes serán reinvertidos en el mismo sistema y no distribuidos entre los asociados. Igualmente, mencionó que para otorgar mayor eficiencia a los servicios sanitarios los factores preponderantes son la capacitación y la asesoría a los operadores.

El señor Director de Obras Hidráulicas puntualizó, primeramente, que en las jornadas de trabajo vinculadas al presente proyecto de ley se ha incluido a todas las cooperativas, con independencia de su forma jurídica, y la mayoría está de acuerdo con la iniciativa en discusión.

⁶ Ver artículo 17.

Aclaró luego que casi la totalidad de los bienes de las cooperativas con fines de lucro son fiscales y que la mayor parte de los recursos aportados por los privados corresponde a mano de obra. Por tal razón, recomendó tener esto presente a la hora de juzgar el real impacto que tendrá la nueva normativa legal en dichas organizaciones. Destacó que el aspecto más relevante del nuevo ordenamiento es el destino de los dividendos de la cooperativa.

La señora Beltrán hizo notar que la experiencia ha demostrado que en aquellos sistemas de agua potable rural con fines de lucro se han producido discordias y disputas entre los miembros, al momento de repartir los dividendos anuales generados. Se ha observado también aumentos de tarifas, con el fin de recaudar mayores excedentes.

El Honorable Senador señor Coloma, junto con resaltar los logros que históricamente ha conseguido el programa de agua potable rural en el país, dejó constancia de que su única preocupación es no afectar a aquellos sistemas que han operado de manera correcta y eficiente.

Finalmente, **el asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Pablo Aranda**, expuso que dichos operadores podrán seguir prestando servicios. Lo que hace el proyecto de ley, en realidad, es priorizar la entrega de recursos públicos a organismos sin fines de lucro, para que no se puedan retirar las utilidades.

Una vez concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión puso en votación separadamente las dos modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al artículo 1°.

- La Comisión recomienda aprobar la primera de las modificaciones, que incide en el inciso segundo, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

La votación de la segunda enmienda propuesta se dividió según cada uno de los incisos agregados.

- La Comisión recomienda aprobar el inciso tercero que se agrega al artículo 1°, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

- La Comisión recomienda aprobar el inciso cuarto que se agrega al artículo 1°, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 2°

El artículo 2° aprobado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

a) “Área de servicio”: aquella cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.

b) “Comité de servicio sanitario rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario rural.

c) “Concesión sanitaria”: la otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989.

d) “Concesionarias de servicios sanitarios”: aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989.

e) “Cooperativa de servicio sanitario rural”: persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.

f) “Departamento de Cooperativas”: el perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.

h) “Licenciataria”: cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.

i) “Ministerio”: el Ministerio de Obras Públicas.

j) “Operador”: la cooperativa o comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para prestar un servicio sanitario rural.

k) “Permisionario”: es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.

l) “Permiso de servicio sanitario rural” o “Permiso”: el que se otorga por el Ministerio a un comité o cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.

m) “Registro”: el registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 76 de esta ley.

n) “Reglamento”: el que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.

ñ) “Saneamiento”: recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.

o) “Servicio sanitario rural”: provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.

p) “Soluciones descentralizadas de saneamiento”: aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.

q) “Subdirección”: la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas que se crea por esta ley.

r) “Superintendencia”: la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

s) “Usuario”: la persona que recibe algún servicio sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del operador.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, enmendó el precepto de la siguiente forma:

- Eliminó en la letra a) la frase “como permisionario o licenciatarario” y la coma que la antecede.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Sustituyó la letra b) por la siguiente:

“b) “Comité de servicio sanitario rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las

leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Reemplazó la letra e) por la siguiente:

“e) “Cooperativa de servicio sanitario rural”: persona jurídica constituida y regida por la ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.”.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó segunda discusión y reiteró las razones expresadas con ocasión del debate previo, relativo a las cooperativas con fines de lucro. Producida que fue la segunda discusión, fundó en ellos su rechazo a esta disposición.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Votó en contra el Honorable Senador señor Coloma.

- Sustituyó la letra g) por la siguiente:

“g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.”.

Se hace presente que en este inciso, lo mismo que en numerosas otras normas del proyecto, se utiliza la expresión “y/o”, tomada del idioma inglés, que en lengua castellana no existe. Se prescinde de que la conjunción “o” puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Sin embargo, a fin de no demorar la tramitación del proyecto se ha optado por corregirla sólo en aquellos preceptos que la Comisión propone rechazar, y si los acuerdos que recomendamos son aceptados por el Senado, en esos casos se podrá reparar el error en la Comisión Mixta.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Con la misma votación recomienda aprobar la

sustitución de las letras h) y j), la eliminación de las letras k) y l) y los cambios introducidos en las letras m), que pasa a ser k), ñ), que pasa a ser m), p), que pasa a ser ñ), y s), que pasa a ser q).

- La Cámara de Diputados sustituyó la letra o), que ha pasado a ser n), por la siguiente:

“n) “Servicio sanitario rural”: aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.”.

El Honorable Senador señor Letelier, si bien manifestó su conformidad con el mérito de la definición propuesta, planteó la necesidad de perfeccionar su redacción, puesto que no es el saneamiento el que no tiene fines de lucro, sino que la entidad encargada de operar el servicio respectivo. Concordaron con esa apreciación los miembros de la Comisión.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró innecesaria la expresión “sin fines de lucro”, toda vez que ya está contenida en el inciso tercero del artículo 1° que se incorporó en el segundo trámite constitucional. Además, consultó por qué se incluye en este precepto la frase “con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado”.

El Honorable Senador señor Letelier opinó que el inciso agregado al artículo 1° es una definición de carácter general y que en esta norma corresponde establecer específicamente que el operador de un servicio sanitario rural no puede tener fines de lucro.

El señor Director de Obras Hidráulicas planteó que la reiteración en esta disposición de la expresión que excluye los fines de lucro surgió en la discusión suscitada en la Cámara de Diputados.

En cuanto a la consulta formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sostuvo que uno de los asuntos más debatidos en el segundo trámite constitucional fue el aseguramiento del apoyo estatal para la capacitación permanente y las inversiones requeridas y que por ello se aprobó la frase precitada.

El Honorable Senador señor Coloma planteó nuevamente sus reparos a la discriminación que desfavorece a las entidades con fines de lucro, por lo que pidió segunda discusión, ocurrida la cual se produjo la votación.

- **La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti,**

Horvath y Walker, don Ignacio. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

- La Cámara de Diputados incorporó una letra r) del siguiente tenor:

“r) “Gestión Comunitaria”: aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.”.

La señora Alvarado realzó la relevancia de la definición propuesta, porque los servicios de agua potable rural necesitan de todo el apoyo posible para contar con capacitación continua, especialmente en vista de las nuevas obligaciones en materia de gestión y saneamiento que les impondrá la nueva preceptiva.

El Honorable Senador señor Coloma adujo que, para estos efectos, el Ejecutivo debe comprometer el respaldo a esas iniciativas, mediante la debida provisión de recursos.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que la disposición fue propuesta por el Ejecutivo durante la discusión en la Cámara de Diputados, para agrupar a los distintos actores financiados por el Estado que participan de la gestión comunitaria.

- La Comisión recomienda aprobar la incorporación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 3°

El artículo 3° del texto sancionado por el Senado consigna lo siguiente:

“Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta ley se dictará un reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 75.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el guarismo “75” por “68”.

- La Comisión recomienda aprobar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus

miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 6°

El artículo 6° aprobado por el Senado está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.

El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción de agua potable o de disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá por medio de una resolución fundada.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, eliminó el inciso segundo.

El señor Director de Obras Hidráulicas mencionó que el objetivo de la supresión es regular de forma expresa el servicio primario, referido al consumo doméstico, con el objetivo de que la provisión del secundario quede sujeta a la disponibilidad efectiva de recursos, todo lo cual será ajustado por la vía reglamentaria. El servicio secundario, agregó, es el que se presta para una actividad empresarial de gran envergadura, que no se relaciona con el propósito inicial de entregar a las viviendas agua potable para el uso doméstico.

El Honorable Senador señor Coloma consignó que el inciso que se pretende eliminar del texto legal posibilita la transferencia de recursos hídricos excedentarios. De consiguiente, la supresión de la facultad podría significar una traba al normal funcionamiento de los servicios sanitarios, teniendo en consideración que es dudoso que el reglamento pueda adentrarse en esta materia, de no existir un marco legal apropiado.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si ello no dificultará el traspaso de agua desde una empresa sanitaria que opera en un sector contiguo al de un servicio sanitario rural.

El señor Director de Obras Hidráulicas manifestó que esa posibilidad no está excluida y aunque no estará regulada directamente en el proyecto, el reglamento determinará cómo se podrá realizar en la práctica. Por el contrario, la entrega de agua por parte de los servicios sanitarios rurales hacia fuera del área de operación sí está debidamente reglada.

Complementando lo anterior, **el abogado señor Aranda** consignó que el inciso primero del artículo 6° del proyecto de ley da la posibilidad de que, una vez satisfecho el consumo primario, los excedentes puedan ser transferidos.

A mayor abundamiento, **el abogado del Ministerio de Obras Públicas, señor Mauricio Lillo**, señaló que lo que no puede ocurrir es que, a propósito de la provisión del servicio secundario se deje de atender el básico o primario. De haber excedentes podrán ser traspasados, cuestión que será debidamente resuelta por las partes, en conformidad al reglamento respectivo.

El Honorable Senador señor Letelier estimó que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 6° es suficiente para permitir la transferencia de los excesos del recurso hídrico.

En otro ámbito, inquirió sobre la posibilidad de que un sistema de agua potable rural suministre servicios a un grupo de familias ubicadas dentro del área de concesión de una empresa sanitaria, ya que el precio que pueden obtener en un servicio sanitario rural puede ser conveniente para esos usuarios.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó las razones por las que se eliminó el segundo inciso en la Cámara de Diputados.

Además, sostuvo que es preferible que una prestación de servicios de esa naturaleza se regle por la vía legal y no por la reglamentaria, a fin de otorgarle mayor certeza jurídica y de no dejar un vacío en la normativa.

Coincidió con esa postura **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, quien afirmó que la iniciativa sometida al conocimiento de la Comisión contiene una regulación integral de los servicios sanitarios y, por tal motivo, una materia tan relevante como la que está en debate debería estar incluida en ella.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural precisó que el inciso suprimido se refiere al usuario del servicio sanitario rural secundario, quien podrá, con absoluta libertad, comprar agua donde le sea más conveniente. En definitiva, se trata de un aspecto que no tiene por qué ser regulado en esta preceptiva.

En sesión celebrada con posterioridad, **el señor Director de Obras Hidráulicas** añadió que si un servicio secundario requiere agua potable y desea suscribir un acuerdo para tal efecto con una empresa sanitaria, se trata de un pacto entre particulares que tendrá las condiciones que libremente convengan, por lo que no es necesario regularlo en la normativa en discusión. Además, el asunto ya está normado en el artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios⁷.

El Honorable Senador señor Coloma dejó constancia de que el personero de Gobierno ha declarado que el efecto de la disposición que la Cámara de Diputados propone suprimir ya está regulado en otro precepto legal y, por tanto, no implica que el usuario del servicio secundario no pueda adquirir agua de otra organización, cuando lo requiera.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 7°

El artículo 7° aprobado por el Senado en el primer trámite se transcribe a continuación:

“Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:

- a) Producción de agua potable.
- b) Distribución de agua potable.
- c) Recolección de aguas servidas.
- d) Tratamiento y disposición final de aguas servidas.

La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.

La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento, en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

⁷ “Artículo 52° bis.- Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.”.

La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente, esta etapa podrá consistir en soluciones descentralizadas de saneamiento para su posterior disposición.

La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.

Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas podrán ser contratados a terceros por el operador.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados efectuó las siguientes modificaciones:

- Intercaló en el inciso quinto, entre la frase “cuerpos receptores” y la coma que le sigue, la expresión “, y en el manejo de los lodos generados”.

- Reemplazó el inciso octavo por el siguiente:

“La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.”.

La Comisión acordó tratar ambas enmiendas de forma conjunta.

El señor Director de Obras Hidráulicas informó que el manejo de los lodos constituye un problema complicado en zonas rurales que cuentan con sistemas de alcantarillado. Entonces, dado que su tratamiento presenta complejidades, se ha preferido normarlo adecuadamente en el proyecto de ley.

Explicó que la expresión “cuerpo receptor” se utiliza frecuentemente en la Ley General de Servicios Sanitarios y corresponde, por ejemplo, a un canal, río, lago o el mar.

El Honorable Senador señor Coloma, sobre la segunda modificación, previno que podría transformarse en una carga importante para los servicios sanitarios rurales. En ese contexto, consultó si su implementación no generará efectos indeseados para los operadores, dado que se trata de una tarea compleja y que en muchos casos los centros de disposición de lodos se ubican a gran distancia de los sistemas sanitarios rurales.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural explicó que la inclusión en el precepto del manejo de lodos fue una petición expresa de los dirigentes de los sistemas de agua potable rural, toda vez que la disposición y tratamiento de aguas servidas –que es una exigencia que se impone a los sistemas– generan lodos.

La señora Alvarado agregó que el manejo de lodos es parte de las obligaciones que deberán cumplir los servicios sanitarios rurales en materia de saneamiento, en resguardo de la salud de la población.

El señor Director de Obras Hidráulicas connotó que los planes de manejo de lodos serán debidamente establecidos por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

TÍTULO III

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente epígrafe del TÍTULO III:

“LICENCIAS Y PERMISOS”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, eliminó la expresión “Y PERMISOS”.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 8°

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo 8° en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, sustituyó la expresión “permiso o” por “decreto que otorgue la”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 9º

El artículo 9º aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.

Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

En caso de que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados dispuso las siguientes enmiendas:

- Eliminó en sus incisos primero y segundo la expresión “y permisos”.

- Eliminó en el inciso quinto la frase “o el permisionario”.

- **La Comisión recomienda aprobar las eliminaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.**

Artículo 10

El artículo 10 aprobado por el Senado dispone:

“Artículo 10.- Licencias o permisos vinculados. Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra licencia o permiso para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo modificó del siguiente modo:

- Sustituyó la expresión “Licencias o permisos vinculados.” por “Licencias vinculadas.”

- Eliminó la expresión “o permiso” las tres veces que aparece.

- Reemplazó la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes **en recomendar la aprobación de la totalidad de las modificaciones antes descritas.**

- **Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.**

Artículo 12

El artículo 12 sancionado por el Senado en el primer trámite constitucional, prescribe:

“Artículo 12.- Bienes indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización o desde su puesta en operación, según corresponda.

Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:

- a) Arranques de agua potable.
- b) Uniones domiciliarias de alcantarillado.
- c) Redes de distribución.
- d) Redes de recolección.
- e) Derechos de agua.
- f) Captaciones.
- g) Sondajes.
- h) Estanques de regulación.
- i) Servidumbres de paso.
- j) Plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.
- k) Inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.

En caso de que los bienes indispensables pierdan tal calidad, el operador deberá contar con la autorización de la Subdirección para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, los que, en todo caso, deberán ser informados a la Subdirección de manera documentada, en forma previa a su realización.

Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndoles aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo enmendó de la siguiente manera:

- Eliminó en el inciso segundo la expresión “o permiso”.

- **La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.**

- Agregó una letra l) en el inciso tercero, del siguiente tenor:

“l) Los demás que determine la Subdirección.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, observó que si la ley define cuales bienes serán considerados indispensables, no es lógico que en la última letra de este precepto se disponga que esa determinación se radicaré en la autoridad administrativa.

El señor Director de Obras Hidráulicas hizo presente que los equipamientos de los sistemas de agua potable rural están en permanente evolución, por el desarrollo de nuevas tecnologías. En ese escenario, en el futuro podría ser necesario contar con bienes que hoy en día la legislación no puede prever y, por esa razón, se ha propuesto que tal determinación la pueda hacer la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, cuando así lo estime pertinente.

Detalló que no están incluidos en el listado bienes como las sedes sociales de las organizaciones y algunos mecanismos novedosos de generación de energía.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si los operadores deben recurrir al endeudamiento con instituciones financieras para conseguir equipamiento. Lo anterior, en el entendido de que la inembargabilidad que protege los bienes indispensables podría ser una barrera de acceso relevante en este aspecto.

El señor Director de Obras Hidráulicas explicó que los sistemas sanitarios rurales no solicitan esos créditos, pues toda la infraestructura se construye con fondos públicos. En las escasas situaciones en que las inversiones las realizan los operadores, la fuente de los recursos son los excedentes generados en la operación del sistema.

El señor Rivera puso de manifiesto que los excedentes generados a lo largo de años de operación de los servicios han permitido sufragar, por ejemplo, gastos derivados del diseño de nueva

infraestructura y de la adquisición de generadores de emergencia. Sin embargo, no hay endeudamiento con la banca privada para esos fines.

El Honorable Senador señor Horvath, por su parte, notó que en el listado propuesto no figuran plantas elevadoras, obras de captación, redes de aguas servidas ni sistemas de generación de energía.

El abogado señor Lillo precisó que los bienes indispensables son los que están afectos al servicio específico que se presta. Sin embargo, dado que la situación es dinámica debido a los avances tecnológicos, lo más recomendable es dejar abierta la posibilidad de que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales pueda determinarlos, ya que hay situaciones que el legislador no puede prever.

Además, enfatizó, la Subdirección tampoco tendrá amplia libertad para realizar la citada declaración, por cuanto estará constreñida a intervenir sólo en relación con aquellos bienes concretamente destinados a la prestación del servicio sanitario.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, se declaró partidario de buscar una fórmula que permita otorgar mayor flexibilidad a la legislación, para incorporar en el futuro a los sistemas los adelantos tecnológicos del equipamiento.

En vista de que la Comisión consideró que la letra l) propuesta pugna con lo dispuesto en el ordinal 18° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, el Honorable Senador señor De Urresti manifestó que sería útil ampliar el catálogo de bienes indispensables que contempla el artículo 12 del proyecto de ley, incluyendo, entre otros, los mencionados en el debate, dándoles una formulación genérica que permita incorporar los adelantos tecnológicos que se produzcan en el futuro.

Del mismo modo, si bien la Cámara de Diputados no introdujo cambios en la letra g) del listado del inciso tercero, señaló que en algún momento habrá que perfeccionar la redacción de la voz "Sondajes", allí incluida, pues en realidad corresponde a la acción de perforar y no alude a un bien determinado.

- Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda rechazar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 13

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 13 en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Licitación de nuevas licencias o permisos. El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos arbitrariamente.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.

En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o, existiendo, no esté en condiciones de prestar el servicio conforme a los términos de esta ley, o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

La votación se dividió por incisos.

- La Comisión recomienda aprobar el primer inciso del artículo 13 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

El señor Director de Obras Hidráulicas planteó que la idea plasmada en el artículo aprobado por la Cámara revisora es el aseguramiento de la entrega del servicio sanitario en zonas rurales en que no haya interesados en prestarlo o cuando existiendo no estén en condiciones de hacerlo. En esos casos, El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación a los operadores del área.

El abogado señor Lillo aclaró que se trata de una licitación excepcional, diferente a la que se produce cuando se pretende ampliar la zona de acción del sistema sanitario, en que sí puede postular un operador externo.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál será el organismo encargado de definir que un operador no está en condiciones de prestar el servicio, bajo qué supuestos y conforme a qué procedimiento.

El señor Director de Obras Hidráulicas adujo que el artículo 17 de la iniciativa legal establece una serie de criterios y condiciones para la operación de los servicios sanitarios. En consecuencia, si

luego de la evaluación del operador que se hará cada 5 años, y concedido el plazo adicional para subsanar reparos, subsiste el incumplimiento de los requerimientos legales, se dará inicio al proceso de caducidad de la licencia.

La señora Alvarado precisó que el artículo 18 contempla un plazo de 5 años para cumplir con los requerimientos descritos en el artículo 17, cuando la evaluación del operador ha merecido observaciones. En el fondo, como primera medida se otorga a los servicios sanitarios rurales todas las facilidades para que puedan adecuarse y cumplir las exigencias legales. Si ello no es posible, la licencia queda disponible para que otro sistema del área se haga cargo de la prestación del servicio.

El Honorable Senador señor Coloma, en el entendido de que se trata de una hipótesis muy especial en la estructura jurídica del país, instó a las autoridades ministeriales a profundizar más en esta materia, especialmente en lo que atañe a los efectos que la pérdida de la licencia puede acarrear.

En sesión posterior, **el abogado señor Lillo** adujo que el Ejecutivo estaba llano a eliminar la frase discutida en el inciso segundo del artículo 13 sustituido, a saber, “o, existiendo, no esté en condiciones de prestar el servicio conforme a los términos de esta ley,”, cuestión que, como efecto del rechazo del inciso segundo del artículo 13 en este tercer trámite, podrá realizarse en la Comisión Mixta.

- Con esa intención, la Comisión acordó recomendar el rechazo del segundo inciso del artículo 13 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

Artículo 14

El artículo 14 aprobado por el Senado preceptúa lo siguiente:

“Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros comités o cooperativas sus permisos o licencias, para lo cual deberán:

a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en asamblea general extraordinaria o junta general de socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin, la asamblea extraordinaria o la junta general de socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.

b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse, contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.

En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y que su Reglamento fijen.

Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.

Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, dispuso las siguientes enmiendas al precepto antes referido:

- Eliminó en el inciso primero la expresión “permisos o”.

Letra a)

i) Sustituyó la expresión “presentes o representados” por el vocablo “titulares”.

ii) Reemplazó la palabra “cincuenta” por “setenta y cinco”.

iii) Agregó, después de la palabra “socios” y antes del punto aparte, la frase “titulares, sin que haya lugar a la representación”.

El abogado señor Lillo consignó que la representación a la que se alude es aquella de tipo convencional y voluntaria, no a la que emana de la ley, como en el caso de los herederos, que como sucesores son tenidos por titulares.

Letra b)

i) Agregó el siguiente párrafo segundo:

“El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante decreto supremo del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden

del Presidente de la República”, previo informe favorable de la Subdirección.”.

El Honorable Senador señor Horvath postuló que si el Ministerio no se pronuncia dentro del plazo de 30 días debería operar la figura jurídica del silencio administrativo.

- Eliminó en el inciso segundo la expresión “o permiso”.

- La Comisión recomienda aprobar todos los cambios propuestos por la Cámara de Diputados anteriormente reseñados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

- En el inciso final:

i) Reemplazó la oración “Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,” por las frase “Si la licenciataria está operando en área urbana, mantendrá su área de operación, de acuerdo a lo prescrito en esta ley. Sin embargo, podrá transferir según el procedimiento establecido en las letras a) y b), total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,”.

ii) Sustituyó la frase “por el Ministerio mediante decreto supremo” por “mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

El señor Director de Obras Hidráulicas informó que hay sistemas de agua potable rural que, por efectos de la modificación de planes reguladores, han quedado dentro de zonas urbanas. A ellos se les concede el derecho de seguir operando, salvo que tomen una decisión en sentido contrario, de la forma y con los quórum establecidos en las disposiciones en debate, pudiendo transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario.

- La Comisión recomienda aprobar estas últimas dos sustituciones propuestas por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

Artículo 15

El artículo 15 aprobado por el Senado se transcribe a continuación:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.

Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar, en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área en caso de que, publicado el llamado a licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 22, en al menos dos oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 23.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados efectuó las siguientes modificaciones:

- Reemplazó el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural.”.

- Eliminó en el inciso segundo la expresión “permisos o”.

- Eliminó el inciso tercero.

El señor Director de Obras Hidráulicas connotó que la principal enmienda está vinculada a la supresión del inciso tercero, puesto que, una vez aprobada la legislación en estudio, en áreas rurales no podrán operar empresas concesionarias.

La Comisión **recomienda aprobar las modificaciones** propuestas por la Cámara Revisora.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 16

El artículo 16 aprobado por el Senado prescribe:

“Artículo 16.- Licenciatarias. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales sólo serán otorgadas a cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 16.- Temporalidad. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.”.

La Comisión estimó pertinente concordar la redacción del encabezado con el contenido del precepto y, sólo por esa razón, **recomienda el rechazo de la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados**, para enmendarlo en la Comisión Mixta.

- Acordado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 17

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó la siguiente disposición:

“Artículo 17.- Plazo. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas en la misma área de servicio.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, la reemplazó por la siguiente:

“Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.

b) Cantidad.

c) Continuidad del servicio.

d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.

e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.

Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.

f) Acreditar la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.

g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.

Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.

h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.

i) Cálculo tarifario aprobado.

j) Nivel tarifario.

La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:

a) Los que operen en zonas extremas.

b) Los que operen con menos de cien arranques.

c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.

El reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó a los representantes de las asociaciones de agua potable rural su opinión acerca de que cada cinco años se deba acreditar el acatamiento de los requisitos legales para el buen funcionamiento de los sistemas, en el entendido de que podría ser un plazo muy exiguo y, de esa forma, aumentar la carga de trámites burocráticos que deben cumplir los operadores de los mismos.

En otro aspecto, reparó que la letra b) del inciso primero, “Cantidad”, requiere de una definición más precisa, tal como se establece en lo referido a la calidad del agua, que está suficientemente especificada.

Finalmente, pidió mayor explicación sobre el requerimiento contemplado en la letra f) del mismo inciso primero, puesto

que sin un derecho de aprovechamiento de aguas no se habría podido obtener la licencia.

El Honorable Senador señor De Urresti también consideró necesario que el requisito de “Cantidad” sea definido con mayor especificidad.

Sobre la letra f), postuló que se trata más bien de una norma de ingreso al sistema, con el objetivo de obtener la licencia. Entonces, no contar con un título para el uso o aprovechamiento de las aguas debería consignarse como una norma de caducidad o pérdida de la licencia.

El Honorable Senador señor Horvath, a su vez, consultó porqué se establecen excepciones respecto de las áreas del país catalogadas como zonas extremas.

En respuesta a las inquietudes expresadas, **la señora Alvarado** puso de manifiesto que las exigencias contempladas en la disposición tienen por finalidad asegurar el correcto funcionamiento de los servicios sanitarios rurales. Indicó que su establecimiento resultó indispensable, ya que, aunque en general los operadores han demostrado competencia y eficacia en el desarrollo de sus labores, en los diferentes sistemas sanitarios del país aún hay mucha disparidad en cuanto a conocimientos técnicos y capacidades. En virtud de lo anterior, le pareció que un término de 5 años es adecuado para garantizar que el sistema correspondiente observa las exigencias legalmente establecidas.

En lo que atañe a la discusión sobre la “cantidad”, dijo que debía relacionarse con los metros o litros cúbicos con que contará el servicio sanitario rural.

Finalmente, respecto del requisito comprendido en la letra f), arguyó que también es pertinente hacer una revisión y actualización de los títulos de aprovechamiento de aguas en ese período, toda vez que pueden producirse cambios en su condición, tanto en lo normativo como en lo relativo a la calidad jurídica y a la propiedad de aquéllos.

A su turno, **el señor Rivera** trajo a colación el importante número de personas que se trasladan a vivir en zonas rurales, especialmente en áreas aledañas a las grandes ciudades, situación que ha incrementado la demanda de agua. Asimismo, hizo hincapié en que muchos sistemas están asumiendo la obligación de tratar las aguas servidas, lo que también deriva en un mayor requerimiento del recurso hídrico. Por tanto, razonó, la cantidad de agua precisada dependerá de la realidad y de las tareas asumidas por cada servicio sanitario.

Por último, adujo que la acreditación de los títulos cada 5 años permitirá consignar los cambios ocurridos en ese período, especialmente en los derechos concedidos originalmente de forma provisoria y que se han consolidado con el transcurso del tiempo.

El abogado señor Lillo mencionó que el contenido de algunos requisitos será debidamente completado una vez que se dicte el reglamento que dará ejecución a la preceptiva legal y ahí se especificará de mejor manera la “Cantidad” dispuesta en la norma en debate.

El señor Director de Obras Hidráulicas afirmó que para mayor claridad debería intercalarse, a continuación de la voz “Cantidad”, la expresión “de agua”. Sin embargo, connotó que no sería recomendable añadir más conceptos, y de ese modo rigidizar el precepto, dadas las diversas realidades que detentan los sistemas de servicios sanitarios rurales a lo largo del territorio nacional.

En cuanto a los títulos de aprovechamiento de aguas, recordó que en la actualidad existen muchos derechos en trámite y otros que requieren de un proceso de regularización, y como las licencias se concederán sin necesidad de que estén consolidados, será necesario actualizar esa información dentro del mencionado plazo de 5 años.

- De consiguiente, la Comisión recomienda aprobar el artículo 17 propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Con la misma votación se dejó constancia de que el requisito de la letra b) se refiere a la cantidad de agua que el sistema suministra.

Artículo 18

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 18 en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.

Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si se hubiere solicitado u otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia,

a fin de que en un plazo de 60 días solicite la ampliación de su territorio operacional, incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrán un plazo adicional de cinco años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al reglamento determinar las condiciones y requisitos que deberá contener el plan de acción.

Si vencido el plazo adicional no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 19

El artículo 19 aprobado en el primer trámite constitucional por el Senado reza como sigue:

“Artículo 19.- Licitación de la Licencia. La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables un año antes del término del plazo de vigencia.

El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse se publicará por la Superintendencia, por una vez en el Diario Oficial, y por dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá por un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento.

Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se presenten.

Asimismo, las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva licenciataria deberá pagar al anterior operador dicho valor, en la forma que lo hayan determinado las bases.

La evaluación actualizada de las inversiones a que se refiere el inciso anterior se efectuará de común acuerdo entre la licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado en la forma que establezca el reglamento.

Tanto la licencia como los bienes indispensables se entenderán transferidos de pleno derecho, desde la fecha del decreto de adjudicación.

En caso de que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, ésta se entenderá prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes.

Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a solicitud de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de sesenta días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.

Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del

territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

El abogado señor Lillo explicó que se propone un cambio de énfasis en la redacción dada al precepto, ya que la disposición inicial otorga preferencia a la empresa sanitaria, en tanto que en mérito de la que la sustituye, de no haber una solicitud de ampliación anterior, la prioridad la tendrá el licenciatario de un servicio sanitario rural.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural manifestó que la norma aprobada por la Cámara de Diputados remedia un problema actual de difícil solución, que se vincula con la situación de las viviendas ubicadas en el sector urbano que las empresas sanitarias no desean atender por su escasa rentabilidad económica. Por ello se propone que esa labor también la pueda realizar un operador sanitario rural.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 20

El artículo 20 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación, cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento. La solicitud contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1) La identificación de la cooperativa peticionaria.
- 2) Un certificado de vigencia de la cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.
- 3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.
- 4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.

La licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.

5) La identificación de las demás licenciatarias, concesionarias de servicios sanitarios o permisionarios con las cuales se relacionará.

6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.

8) Un inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados realizó las siguientes modificaciones:

- Reemplazó el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:”.

- Sustituyó el número 1) por el siguiente:

“1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria.”.

- Sustituyó el número 2) por el siguiente:

“2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente.”.

En lo atinente al numeral 2), sobre certificado de vigencia emitido por “la autoridad competente”, **el abogado señor Lillo** acotó que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, traspasó a los municipios la competencia sobre lo relacionado con los comités. En consecuencia, con el fin de prever cualquier modificación posterior a este respecto, se prefirió aprobar una norma de carácter genérico en la determinación de la autoridad a cargo.

- La Comisión recomienda aprobar los cambios anteriores, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Intercaló el siguiente número 5), nuevo, ajustando la numeración de los restantes números:

“5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente.”.

- Reemplazó en el número 5), que ha pasado a ser 6), la frase “, concesionarias de servicios sanitarios o permisionarios” por “o concesionarias de servicio público sanitario”.

- Eliminó en el número 7), que ha pasado a ser 8), el vocablo “rural”.

- La Comisión recomienda aprobar los cambios anteriores, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 21

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 21:

“Artículo 21.- Incorporación de nuevas zonas al área de servicio. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.

Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, sustituyó en sus incisos primero y segundo la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en efectuar dichas sustituciones, por lo que **recomendaron su aprobación.**

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 22

El artículo 22 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional establece:

“Artículo 22.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, por una vez, un extracto de la solicitud de licencia en un diario de circulación provincial o comunal, y deberá difundirlo por un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, intercaló entre la expresión “a lo menos” y el punto seguido, la siguiente frase: “dentro del plazo de treinta días contado desde que haya ingresado la solicitud”.

El Honorable Senador señor Horvath destacó que, tal como se ha aprobado en otros cuerpos normativos, se incorpora la obligación de radiodifundir un acto de procedimiento, en este caso la solicitud de licencia, con la finalidad de asegurar su conocimiento por la población.

- La Comisión recomienda aprobar la intercalación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 23

En el primer trámite, el Senado aprobó el siguiente artículo 23:

“Artículo 23.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 23.- Licencia. El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los

requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si, dado el tenor del inciso segundo del artículo propuesto por la Cámara revisora, se permitirá la superposición de licencias en una misma área geográfica.

El abogado señor Lillo aclaró que la solicitud de nueva licencia debe hacerse antes de que se otorgue la primera, a la cual se contrapone.

De lo expuesto, **el Honorable Senador señor Coloma** concluyó que en realidad se trata de un proceso de oposición a la licencia solicitada primeramente. Observó, por tanto, que la ubicación del inciso en debate en el texto legal es errónea, pues llama a confusión.

La Comisión coincidió con esa apreciación y acordó que en la Comisión Mixta el inciso segundo del artículo 23 se reubique en el artículo 22, con el fin de que el procedimiento de oposición figure antes del precepto que regula el otorgamiento de la licencia.

- La Comisión recomienda rechazar dicho inciso, con la finalidad indicada, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

- De consiguiente, la Comisión recomienda aprobar el primer inciso del artículo sustitutivo propuesto por la Cámara de Diputados, con la misma votación.

Artículo 24

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 22, lo siguiente:

lo menos:

- 1.- Un Plan de inversiones que deberá contener, a
 - a) Descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años.
 - b) Estimaciones de beneficios, costos y valor actualizado neto.
 - c) Tarifas propuestas.
- 2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio, previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al reglamento.”.

El Honorable Senador señor Horvath recomendó que la ponderación de los criterios a que se refiere este artículo sea hecha de forma extremadamente minuciosa y sujeta a factores objetivos, a efectos de resguardar la igualdad de condiciones entre los solicitantes.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 25

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó un artículo 25 redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia propondrá al Ministerio la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 25.- Otros antecedentes de la solicitud. Además de los antecedentes señalados en el artículo 20, los solicitantes deberán acompañar los siguientes antecedentes técnicos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde su presentación:

- a) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años, con su respectivo plan de inversiones si correspondiere.
- b) Propuesta tarifaria.
- c) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.”.

La Comisión estimó prudente modificar en el trámite de Comisión Mixta la ubicación del precepto propuesto, ya que se relaciona con los requisitos que debe contener la solicitud de licencia, regulada en el artículo 20 y, por tal motivo, **recomienza rechazar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 26

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 26:

“Artículo 26.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.

El informe se pronunciará sobre el plan de inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 24, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.

En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.”.

En el segundo trámite constitucional, dicha disposición fue reemplazada por la que sigue:

“Artículo 26.- Especificidades y condiciones accesorias. Corresponderá al reglamento determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley.”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 27

El artículo 27 aprobado por el Senado consigna la siguiente redacción:

“Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de

recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

"Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 28

El Senado, en el primer trámite constitucional, estableció el siguiente artículo 28:

"Artículo 28.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la licenciataria.
2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7° de esta ley.
3. Las condiciones de prestación de los servicios aprobadas por la Superintendencia.
4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.
5. El plan de inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia.
6. La tarifa a cobrar a los usuarios.
7. La garantía involucrada.
8. El plazo de vigencia de la licencia."

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, efectuó las siguientes enmiendas:

- Reemplazó en el número 3, la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

- Sustituyó en el número 5, la palabra “Superintendencia” por “Subdirección, si correspondiere”.

- Intercaló en el número 6, entre la palabra “usuarios” y el punto seguido, la siguiente frase: “, conforme al Título V de esta ley”.

- Reemplazó el número 7, por el siguiente:

“7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir.”.

- Eliminó el número 8.

- Incorporó el siguiente inciso segundo:

“Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad.”.

En respuesta a una consulta, **el señor Director de Obras Hidráulicas** precisó que los sistemas de agua potable rural se inscriben sólo en una municipalidad, aunque su área de operación abarque más de una comuna.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 29

El Senado, en el primer trámite constitucional, estableció como artículo 29 el siguiente:

“Artículo 29.- Garantía. Al otorgarse la licencia la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la licenciataria de entre aquellos que la

Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados dispuso las siguientes modificaciones:

- Reemplazó el enunciado “Garantía” por “Fondo de Reserva de Garantía”.
- Modificó el inciso primero del siguiente modo:
 - i) Reemplazó la expresión “Superintendencia” por “Subdirección”.
 - ii) Sustituyó las palabras “una garantía” por la expresión “un fondo de reserva de garantía”.
- Eliminó el inciso segundo.
- **La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.**

Capítulo 3

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente epígrafe en el Capítulo 3:

“Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia”.

A su vez, la Cámara revisora, en el segundo trámite, lo reemplazó por el siguiente:

“Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria”.

Es una adecuación a la ley N° 20.720, que reemplazó la Ley de Quiebras por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, también denominada Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.

- **La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.**

Artículo 30

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 30 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren oportunamente las obras correspondientes al plan de inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Caducada una licencia la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de noventa días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.

Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 30.- Caducidad. Se caducará la licencia si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en su artículo 17 y, o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella

afecta la prestación integral del servicio. En este caso, se notificará al operador del servicio que se encuentra en esta circunstancia, para que, en un plazo de noventa días, aporte antecedentes que demuestren, técnica y económicamente, que puede mantener el servicio sin la licencia que fue caducada.

Transcurrido este plazo, la Superintendencia tendrá cuarenta y cinco días para informar al operador y a la Subdirección si acepta o no la mantención de la licencia respectiva.

De aceptar la solicitud del operador de mantener el servicio, no procederá la caducidad integral de la operación. Por el contrario, de estimar que los nuevos antecedentes no han sido suficientes, la Subdirección solicitará al Ministro de Obras Públicas la dictación de un nuevo decreto de caducidad para toda la operación.

Dictado el decreto, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó poco clara y algo redundante la redacción propuesta en el inciso primero del artículo que se sustituye.

La señora Alvarado indicó que el inciso observado establece las exigencias que deben cumplirse para la mantención de la licencia, haciendo mención de las normas en que se disponen dichas obligaciones.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró contrario a la utilización de la locución “y,o”, que se contiene tanto en el precepto propuesto como en otras disposiciones del proyecto de ley.

Además, hizo presente que será necesario agregar en el inciso octavo, luego de la frase “Dictado el decreto”, la expresión “de caducidad”, con el fin de precisar cuándo procederá la licitación, ya que el inciso precedente también se pone en el escenario de que la caducidad no se haga efectiva.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** consideró ambiguo que las condiciones y forma en que se hará efectiva la caducidad queden entregadas a un reglamento cuyas directrices no se conocen.

El abogado señor Lillo hizo notar que en algunos casos no será necesario caducar la totalidad de la licencia y entonces la

caducidad podría ser parcial. Por tal motivo, sugirió que la mención que se haga en el inciso octavo se refiera al nuevo decreto que se deberá dictarse.

Con el fin de hacer esas correcciones de redacción en la Comisión Mixta, **la Comisión acordó recomendar el rechazo de la sustitución propuesta, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

Artículo 31

El Senado sancionó el artículo 31 redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31.- Retiro de instalaciones. En el caso de caducidad previsto en el artículo anterior, la cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento en la respectiva resolución de calificación ambiental.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó en el inciso primero la palabra “la” a continuación de la primera coma, por la expresión “el comité o”.

- La Comisión recomienda aprobar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

Artículo 32

El texto aprobado en el primer trámite constitucional por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Habiendo entrado en operación la licenciataria, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia o por la autoridad sanitaria, en el ámbito de sus

respectivas competencias, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:

a) Si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en la reglamentación vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

b) Si la licenciataria no cumple el plan de inversiones.

Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la autoridad sanitaria, según corresponda, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio la licenciataria deberá ser oída, en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados efectuó las siguientes enmiendas:

- Modificó el inciso primero del siguiente modo:

i) Eliminó la palabra “técnico”.

ii) Reemplazó la expresión “Superintendencia” por “Subdirección”.

iii) Intercaló en la letra b) entre las palabras “cumple” y “el”, la expresión “, cuando corresponda,”.

- Modificó el inciso segundo del siguiente modo:

i) Reemplazó la primera “y” por una coma.

ii) Intercaló entre la expresión “autoridad sanitaria” y la coma que le sigue, las palabras “o la Subdirección”.

- Agregó los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso. Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.

Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente.”.

El Honorable Senador señor Horvath, respecto de la primera modificación propuesta al inciso primero, observó que frente a una declaratoria de riesgo lo más aconsejable es que la decisión se base en criterios técnicos. Por ello, se mostró contrario a la eliminación de esa palabra.

El abogado señor Lillo, en vista que a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales también se le confieren facultades para fiscalizar la gestión de los Comités, explicó que el motivo de la supresión es porque en ciertos casos los problemas que pueden producirse no necesariamente son de carácter técnico, sino que también pueden ser organizacionales. Por ello se optó por no especificar el tipo de informe que debe servir de sustento para la declaratoria de riesgo.

El señor Director de Obras Hidráulicas agregó que, dadas las causales para hacer la declaración de riesgo en la prestación del servicio que se describen en los literales del inciso primero, fue necesario ampliar el espectro de materias a las cuales podría referirse el informe, y por ello se propone una redacción que no contiene calificativos.

De conformidad con esas explicaciones, se acordó dejar **constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley**, de que será un informe fundado, que deberá abarcar todos los aspectos y fundamentos que se estimen pertinentes para que el Ministerio de Obras Públicas pueda declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria.

No obstante lo expuesto, **el abogado señor Lillo** apuntó que el consenso generalizado es que todos los actos de la Administración Pública deben ser fundados.

- **La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, así como a constancia arriba especificada, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.**

Artículo 33

El Senado, en el primer trámite constitucional, dio su aprobación al siguiente texto:

“Artículo 33.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta ley y su Reglamento.

El administrador temporal ejercerá las funciones del consejo de administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.

La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal no obstan a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.”.

A su vez, la Cámara de Diputados efectuó las siguientes modificaciones:

- Reemplazó en el inciso primero, las palabras “, y el”, la segunda vez que aparece, por la frase: “y el administrador y, o directorio en el caso del comité. El”.

- Modificó el inciso segundo del siguiente modo:

i) Intercaló entre las expresiones “ejercerá” y “las funciones”, la palabra “todas”.

ii) Reemplazó la frase “, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas,” por “o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulan la institución respectiva,”.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Horvath.

Artículo 34

El Senado consignó la siguiente redacción para el artículo 34:

“Artículo 34.- Cobro de garantía. En el caso regulado en el artículo 32, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 29, y su monto será puesto a disposición del administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.”.

En el segundo trámite constitucional, fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores y,o directorios y gerente o consejo de administración, quedarán cesadas.”.

La Comisión convino en recomendar el rechazo del reemplazo aprobado por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, con el fin de que, en el trámite de Comisión Mixta, se corrija la locución “y,o” utilizada.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 35

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el artículo 35 en los siguientes términos:

“Artículo 35.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 33.

El administrador temporal responderá hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 33 de esta ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.”.

A su turno, la Cámara de Diputados modificó el inciso primero del siguiente modo:

i) Sustituyó la expresión “de la” por “del comité o”.

ii) Reemplazó la palabra “otorgan” por “otorga”.

iii) Intercaló entre la expresión “y gerente” y el punto seguido, la siguiente frase: “, así como su representación legal para todos los efectos”.

La forma verbal que sustituye el número romano ii) debe estar en correspondencia con el número del sujeto de la oración, que es plural: “las facultades”.

- La Comisión recomienda rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, signada con el número romano ii), con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

- Con la misma votación, la Comisión recomienda aprobar las demás enmiendas.

Artículo 36

El artículo 36 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional es del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 33 quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier cooperativa o comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si la inhabilidad que se propone para ejercer cargos en “cualquier cooperativa” significa que su ámbito de aplicación se extenderá más allá de aquellas que se dediquen a la operación de servicios sanitarios rurales.

La señora Alvarado connotó que, en su parecer, la restricción sólo opera respecto de las de servicios sanitarios rurales y que el vocablo “cualquier” sirve para señalar que se aplica a ellas, con

prescindencia de su tamaño o categoría. Sostuvo que la modificación más relevante que se hizo en el segundo trámite constitucional fue incorporar a los comités entre los sistemas que quedarán vedados para quienes cesen en sus cargos por las causales del artículo 33.

El señor Director de Obras Hidráulicas manifestó que el propósito de la inhabilidad es impedir que una persona que ha demostrado no poseer las condiciones o capacidades para actuar en la gestión de un sistema sanitario, pueda hacerlo en otro. Es decir, se trata de evitar que se reproduzcan malas prácticas.

Si bien compartió ese espíritu, **el Honorable Senador señor Coloma** postuló que se debe tener la precaución de que la norma aprobada no pugne con otras disposiciones legales, como las contenidas en la Ley General de Cooperativas.

El abogado señor Lillo acotó que en esta materia se optó por estipular las mismas inhabilidades que consagran tanto la Ley General de Cooperativas⁸ como la Ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias⁹, por lo que no hay contraposición con otras preceptivas legales.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 37

El artículo 37 sancionado en el primer trámite constitucional está redactado del siguiente modo:

“Artículo 37.- Quiebra de la licenciataria. Declarada la quiebra, la fallida quedará inhibida, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

En el caso de quiebra de una licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará, respecto del síndico, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33.

Los gastos en que se incurra con ocasión de la quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2.472 del Código Civil.”.

⁸ Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004.

⁹ Ley N° 19.418, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto con fuerza de ley N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las actividades económicas de la licenciataria y, o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente deberá notificarla de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia.

El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las facultades de administración establecidas en el artículo 35, respecto de los bienes indispensables de la licencia.

Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador, con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley sobre las contenidas en la ley N°20.720 o la que la reemplace.

La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación, oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda.

Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la ley N°20.720.”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime

de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Artículo 38

El artículo 38 sancionado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 38.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 19, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 23 y 24 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.”.

En el segundo trámite constitucional fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 20 y 25. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

La adjudicación de la licencia recaerá en la interesada que, cumpliendo las mejores condiciones técnicas en operación, mantención, administración y tarifa vigente, ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables. En caso de igualdad de oferentes, se preferirá al servicio sanitario rural más cercano.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

La señora Alvarado subrayó que la organización que representa ha enfatizado que los procesos licitatorios sólo proceden en casos excepcionales y, por tal motivo, ante la liquidación de una licenciataria

sería preferible que acceda al servicio el comité o cooperativa más cercano. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 38 señala que el adjudicatario será quien ofrezca un mayor valor económico por la licencia y por los bienes indispensables, exigencia que será imposible de cumplir por los operadores rurales, dada su precariedad económica.

El abogado señor Lillo reconoció que la norma observada se estableció cuando la licitación era la regla general y el criterio de adjudicación era el mayor valor ofrecido. En virtud de lo expuesto, solicitó rechazar el reemplazo, con el objetivo de reformular la redacción en la Comisión Mixta, a la luz de lo acordado en el artículo 24.

- La Comisión recomienda rechazar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Capítulo 4

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente epígrafe para el Capítulo 4 del proyecto de ley:

“Capítulo 4
Del permiso de servicio sanitario rural”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados lo eliminó.

La supresión guarda coherencia con la eliminación de los permisos.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 39

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó un artículo 39 del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un comité o cooperativa, para la prestación de servicios sanitarios rurales, en un área de servicio determinada.

Otorgado el permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.

Habiendo entrado en operación el permisionario, el Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso de que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.

Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.

El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.

Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, por su parte, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 39.- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para comités como cooperativas, la exigencia de los informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley.”.

Haciéndose cargo de una consulta del Honorable Senador señor Coloma, respecto de la mención que se hace del deber de la Subdirección de verificar la realización de elecciones periódicas, **el abogado señor Lillo** planteó que uno de los problemas frecuentes en los operadores de agua potable rural es la omisión de elecciones. Entonces, sólo se pretende que ellas se lleven a cabo de acuerdo con lo que dispongan los respectivos estatutos.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículos 40 a 44

En el primer trámite constitucional, el Senado dispuso los artículos 40 a 44 que a continuación se transcriben:

“Artículo 40.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:

1) La identificación del comité o la cooperativa peticionaria y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.

2) En caso de que el solicitante sea cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.

3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7° de esta ley.

4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.

5) El título en virtud del cual utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el reglamento.

6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.

7) Un inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.

Artículo 41.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso será de 10 años.

Artículo 42.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación del permisionario.

2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.

3. Las condiciones de prestación de los servicios.

4. La normativa general aplicable al permiso que se otorga.

5. La tarifa a cobrar a los usuarios.

6. El plazo de vigencia del permiso.

Artículo 43.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación a la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 44.

En caso de que el permisionario esté clasificado en el segmento AAA conforme a lo dispuesto en el artículo 77, deberá presentar junto a su solicitud de renovación un plan de inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.

Cualquier interesado distinto del permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses anteriores al término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos deberá acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.

Artículo 44.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 19.

Si hubiera otros interesados en el permiso, deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 40.

Vencido el término anterior el Ministerio adjudicará el permiso, en un plazo máximo de 60 días, al solicitante que cumpliendo los requisitos técnicos exigidos ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.

Se aplicará, para la licitación del permiso, lo dispuesto en los incisos tercero a séptimo del artículo 19.”.

La Cámara, en el segundo trámite constitucional, los eliminó. Es también consecuencia de la supresión de la figura del permiso.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 45, que ha pasado a ser 40

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo 45 en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la letra b) de este artículo. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso de que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.

Los servicios sanitarios deberán prestarse a los usuarios en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el reglamento.

c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el reglamento.

d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados dispuso las siguientes enmiendas:

- Intercaló en la letra a) entre las palabras “Superintendencia” y “resolverá” la expresión “, previa consulta a la Subdirección,”.

- Reemplazó en la letra b) las palabras “por la Superintendencia” por “en el respectivo decreto”.

- La Comisión recomienda aprobar las dos enmiendas anteriores propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana.

- La Cámara revisora incorporó además las siguientes letras e) y f) al artículo 45, que pasa a ser 40:

“e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias.

f) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.”.

- La Comisión recomienda aprobar la incorporación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 46

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el siguiente precepto:

“Artículo 46.- Actualización del plan de inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su plan de inversiones

cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso de que el subsidio o inversión pública efectivamente recibidos difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.

La actualización del plan de inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo eliminó.

El abogado señor Lillo explicó que la supresión se basa en que el requerimiento del plan de inversiones ahora sólo se impone a los operadores mayores.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 48, que ha pasado a ser 42

El artículo 48 aprobado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 77 de esta ley pertenezcan a los segmentos AA y AAA deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.

El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, a su turno, efectuó las siguientes modificaciones:

- Modificó el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplazó el guarismo “77” por “70”.

ii) Reemplazó la expresión “AA y AAA” por “Mediano y Mayor”.

- Sustituyó el inciso segundo por el siguiente:

“El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos de la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el reglamento.”.

Respondiendo una consulta del Honorable Senador señor Horvath, **el señor Director de Obras Hidráulicas** informó que efectivamente con los recursos del fondo se podría mejorar o renovar los sistemas de energía con que cuentan los sistemas.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 50, que ha pasado a ser 44

El Senado, en el primer trámite, aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley, y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 45.

Sin perjuicio de lo anterior, la asamblea general o la junta general, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la asamblea general o la junta general deberán constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados consignó las siguientes enmiendas:

- Reemplazó en el inciso primero las palabras “el artículo 45” por “esta ley y su reglamento”.

- Sustituyó en el inciso segundo la expresión “de sus miembros” por “más uno de sus miembros y previo informe a la Subdirección”.

El abogado señor Lillo acotó que los bienes a que hace mención el precepto –equipos e instalaciones- son aquellos

calificados como indispensables para operación del sistema. Estos últimos, sin embargo, tal como lo establece el inciso segundo, podrán ser utilizados en otros fines si así lo acuerda la asamblea general o la junta general.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 51, que ha pasado a ser 45

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el siguiente precepto:

“Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar, a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.

En caso de que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, y que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.”.

La Cámara de Diputados, a su vez, realizó las siguientes modificaciones:

- Intercaló en el inciso segundo, a continuación de la expresión “lo autorice”, la frase “, mientras no signifiquen riesgo para la salud de la población,”.

- Intercaló en el inciso tercero, entre las expresiones “del canal,” e “y que las aguas”, la frase “que no signifique riesgo para la salud de la población,”.

El abogado señor Lillo adujo que las modificaciones al precepto en debate establecen requisitos adicionales, con el objeto de proteger a la población de riesgos sanitarios. En efecto,

mencionó que de la redacción aprobada en el primer trámite constitucional podría entenderse que bastaría recurrir a un tribunal para obtener la autorización, en cambio ahora será necesario acreditar que no se producirá un riesgo para la población.

El Honorable Senador señor Horvath preguntó qué ocurriría en el caso de una viña orgánica que se viera afectada por el vertimiento en un canal de riego de aguas tratadas, eventualidad que podría no significar un riesgo sanitario para la población, pero sería claramente dañosa para ese productor.

El señor Director de Obras Hidráulicas connotó que en el inciso tercero se incluyen restricciones al vertimiento, para que no se afecten actividades económicas que utilicen las aguas del canal.

Agregó que la experiencia ha demostrado que el no autorizar que las aguas tratadas puedan ser vertidas en canales provoca problemas, ya que al tener que llevarlas a un río, que en muchas ocasiones está a varios kilómetros de distancia, hace que los proyectos pierdan viabilidad económica. Por lo demás, no es infrecuente que el agua tratada tenga menos residuos que la que naturalmente lleva el canal.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 52, que ha pasado a ser 46

El Senado aprobó el siguiente artículo 52:

“Artículo 52.- Derechos de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.”.

A su turno, la Cámara de Diputados dispuso las siguientes enmiendas:

- Reemplazó su encabezado por el siguiente “Artículo 46.- Derechos y deberes de los usuarios.”.

- Agregó los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los usuarios que se vieren afectados en sus derechos como consecuencia del desempeño de un operador podrán recurrir

ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89.

Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, se deberán construir las respectivas soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.”.

La Comisión acordó dividir la votación de cada una de las modificaciones.

- La Comisión recomienda aprobar la primera enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, que incide en el encabezado del artículo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Sobre la segunda enmienda, que incorpora dos nuevos incisos, **el Honorable Senador señor Coloma** consultó quién estará obligado a efectuar las obras que se exigen en el nuevo inciso tercero.

El señor Director de Obras Hidráulicas puntualizó que el servicio sanitario rural se financia con fondos públicos y que, en ese contexto, el saneamiento no sólo contempla colectores de aguas servidas tradicionales, sino también la construcción de soluciones alternativas, en aquellos lugares sin factibilidad técnica de conexión, para no dejar a las familias sin soluciones sanitarias. Lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los cronogramas respectivos que se fije en los planes de inversión.

El abogado señor Lillo agregó que, como concepto general en la ley propuesta, los proyectos sanitarios se ejecutarán con recursos estatales. Por lo tanto, no corresponde establecer una obligación para el titular del inmueble o para la comunidad.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Coloma** señaló que se debe tener presente que al consagrar una obligación de este tipo para el Estado, será necesario tener claro cuántos operadores podrán exigir su cumplimiento y de qué cantidad de recursos se dispondrá para ello.

El señor Director de Obras Hidráulicas planteó que es claro que no se podrán atender todos los requerimientos de forma inmediata ni simultánea y, por ello, las obras deberán realizarse de forma gradual, en base a criterios de priorización. Sin embargo, en el escenario de sequía que afecta al país se pondrá énfasis en sistemas de agua potable

básicos progresivos, que permitan aminorar los costos operacionales del transporte de agua en camiones aljibe a zonas alejadas.

Hizo un símil con lo que ocurre en los caminos básicos, que deben priorizarse según los factores que se estiman más convenientes para solucionar los requerimientos de la población que los usa.

El Honorable Senador señor Horvath, aclarando que comprende el mérito de la discusión, preguntó qué sucederá si se instalan pobladores en lugares cercanos al área de un servicio sanitario rural y pretenden acceder a agua potable.

Sobre ese punto, **el señor Rivera** sostuvo que la ley actual no obliga a que una vivienda se conecte al colector, lo que incrementa el costo de tratamiento del agua servida. En el contexto del presente proyecto de ley, ello sí será una exigencia.

El señor Director de Obras Hidráulicas, por su parte, hizo presente que en el caso de familias que superen un cierto nivel de ingresos se contempla que concurran a aportar una parte del financiamiento.

Asimismo, expuso que otra medida que es preciso analizar es la forma en que las familias deban ubicarse en sectores rurales que cuenten con agua, lo cual será necesario coordinar con las autoridades de Vivienda y Urbanismo.

El Honorable Senador señor Quintana inquirió sobre la posibilidad de que la exigencia en comento genere demandas judiciales en contra del Estado.

El Honorable Senador señor Coloma pidió analizar este riesgo, dado que se está creando un derecho que puede ser reclamado incluso por agentes inmobiliarios que pretendan instalarse dentro del área del sistema sanitario rural y quieran acceder a los servicios que éste ofrece.

El Honorable Senador señor Quintana consultó qué pasará si en un determinado sector que cuenta con factibilidad técnica hay algún vecino que no está incorporado porque supera el nivel de ingresos para ser beneficiario del subsidio estatal. Solicitó saber si esta iniciativa de ley obliga a dicho vecino a conectarse, aunque no satisfaga los requerimientos de rentabilidad social aplicables.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural indicó que junto con el Ministerio de Desarrollo Social se está trabajando en la elaboración de un nuevo instrumento de evaluación social para estos efectos y ahí se determinará cuál será el aporte financiero que deberán realizar aquellos que superen los niveles de ingreso previstos para acceder a

recursos estatales. Acotó, además, que la realidad de los sectores rurales ha cambiado con el tiempo, ya que no es difícil encontrar actualmente parcelas de agrado y proyectos turísticos que desean ser surtidos de servicios sanitarios. Aclaró que no se discriminará en la tarifa, sino en el aporte para la inversión inicial.

Habiendo quedado pendiente la decisión, en sesión posterior **el abogado señor Lillo** planteó la posibilidad de rechazar el inciso tercero propuesto, con el fin de revisar su redacción en la Comisión Mixta que se conforme para analizar las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

En virtud de lo expuesto, en lo concerniente a la segunda modificación propuesta, la Comisión acordó dividir la votación, de acuerdo a los incisos que se propone agregar al artículo 52, que pasa a ser 46.

- La Comisión recomienda aprobar el inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

- Con igual unanimidad la Comisión recomienda rechazar el inciso tercero que la Cámara de Diputados propone agregar.

Artículo 53, que ha pasado a ser 47

En el primer trámite constitucional, el Senado consagró el siguiente artículo 53:

“Artículo 53.- Derechos del operador. Son derechos del operador:

a) Cobrar, por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.

b) Cobrar reajustes e intereses corrientes por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el reglamento.

c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador.

d) Suspender, previo aviso de 30 días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente.

e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de esta ley.

f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador.

g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la ley N° 18.778 y su reglamento.

i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, sustituyó en la letra b) el punto final por una coma y agregó la siguiente frase: “intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional.”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Artículo 55, que ha pasado a ser 49

El artículo 55 aprobado por el Senado está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a

proposición de la Superintendencia, previo conocimiento de éstos, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.

En caso de que por modificaciones de los planes reguladores el área de servicio de una licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la licenciataria deberá modificar su plan de inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del plan de inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el reglamento.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados consignó las siguientes modificaciones:

- Modificó el inciso primero del siguiente modo:

i) Reemplazó la frase “que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas.” por “del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

ii) Agregó a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente.”

- Intercaló en el inciso segundo, entre la palabra “Superintendencia” y el punto seguido, la siguiente frase: “, previo informe de la Subdirección”.

- La Comisión recomienda aprobar las dos primeras modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

- Además, la Cámara revisora agregó a este artículo el siguiente inciso tercero:

“Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.”.

Sobre la tercera enmienda, **el Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la redacción dispuesta está hecha en un tenor meramente declarativo.

El señor Director de Obras Hidráulicas connotó que si se requiere cambiar el nivel del servicio el subsidio deberá tener un carácter preferente, lo que da cuenta de un criterio determinado de priorización. En definitiva, se trata de asegurar que no se lleve a cabo un cambio de nivel autorizado por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, sin que se haya previsto adecuadamente la implementación de los nuevos estándares de los sistemas. Agregó que, en promedio, cada 14 años ocurre esa modificación de nivel, en virtud de los cambios poblacionales que se verifican actualmente.

- La Comisión recomienda aprobar la tercera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 58, que ha pasado a ser 52

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el precepto que a continuación de transcribe:

“Artículo 58.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales.

Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus funciones cualquier dirigente de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.

Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales se regirán por la Ley General de Cooperativas y su legislación complementaria.”.

A su vez, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.”.

El Honorable Senador señor De Urresti, sin perjuicio de declararse partidario de establecer ciertas incompatibilidades e inhabilidades, planteó que tanto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional como en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado se establece que dichas restricciones, en el caso de los parientes, sólo opera hasta el tercer grado de consanguinidad, lo que parece razonable.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana** expresó que en comunidades mapuches pequeñas sería impracticable establecer la inhabilidad hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural indicó que tanto en la Ley General de Cooperativas como en la Ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias se incluye una restricción basada en el parentesco como la que propone el precepto de la Cámara de Diputados.

El abogado señor Lillo sostuvo que el Ejecutivo no advierte inconveniente en que se establezcan excepciones en materia de inhabilidades e incompatibilidades, atendiendo, por ejemplo, al tamaño de los operadores sanitarios rurales o a la ubicación geográfica de los sistemas.

El señor Director de Obras Hidráulicas hizo presente que esta norma se originó en una proposición de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, con el fin de prevenir complejidades que pueden suscitarse en el contexto de las elecciones internas de los operadores.

La señora Alvarado agregó que en muchas ocasiones los cargos en los organismos operadores de servicios sanitarios

rurales se utilizan como plataforma política y a veces se adoptan medidas de administración populistas, con fines electorales.

La Comisión prefirió seguir los lineamientos establecidos en las preceptivas orgánicas constitucionales antes mencionadas y, por tal razón, **convino el rechazo de la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados**, a fin de ajustar la norma a otros precedentes, en la Comisión Mixta.

- Acordado con el voto unánime de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 59, que ha pasado a ser 53

El artículo 59 sancionado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 59.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités. Los dirigentes de los comités de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos:

a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.

Los estatutos del comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades.

b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla.

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos.

d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos, la asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del comité.

e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

g) Por condena por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.”.

En el segundo trámite constitucional fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités. Los dirigentes de los comités de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°58, de 1997, del Ministerio del Interior.”.

La Comisión constató que la disposición en debate omite mencionar a las cooperativas, a las que debe ser igualmente aplicable, lo que podrá remediarse en el trámite de Comisión Mixta.

- La Comisión recomienda rechazar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 61, que ha pasado a ser 55

El Senado, en el primer trámite, aprobó el siguiente precepto:

“Artículo 61.- Censura al directorio del comité. Los comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.”.

La Cámara de Diputados, por su parte, propuso las siguientes enmiendas:

- Intercaló entre las expresiones “confeccionar” y “anualmente” la frase “un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y”.

- Intercaló entre el vocablo “someterlos” y la preposición “a”, la frase “a la comisión revisora de cuentas y”.

- Reemplazó las palabras “esta obligación” por “estas obligaciones”.

En cuanto a la obligación que se instituye en la primera enmienda, **el señor Rivera** informó que hoy los operadores de sistemas de agua potable rural cumplen esas tareas, práctica que el proyecto eleva a rango legal. Planteó también que para facilitar la operación de los servicios sanitarios rurales sería más conveniente establecer un plazo trimestral para la emisión de esos informes.

En lo que atañe a la segunda modificación, **la señora Alvarado** hizo notar que la sanción que se impone en el artículo 61, que ha pasado a ser 55, no sólo debe ser aplicable a los comités, sino que a todos los operadores de servicios sanitarios rurales, al igual que en el artículo 60 precedente y en el 62. Sin embargo, si bien ambos preceptos no fueron materia de controversia entre las cámaras, bien podrían corregirse en la Comisión Mixta, como consecuencia de lo que se resuelva respecto del precepto en estudio.

Finalmente, **el abogado señor Lillo** apuntó que, dado que las comisiones fiscalizadoras poseen diferentes denominaciones si se trata de comités o cooperativas, propuso también corregir la denominación de “comisión revisora de cuentas” que se introduce en la segunda enmienda.

Por todos estos motivos, **la Comisión acordó el rechazo de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 70, que han pasado a ser 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, respectivamente

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó las siguientes normas:

“Artículo 63.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y reposición, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.

Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.

Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.

Artículo 64.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición.

La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del costo total de largo plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.

Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.

La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.

El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar corresponderá al que se establezca en el reglamento.

Artículo 65.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo 4 del Título VI.

La Superintendencia calculará, mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.

Artículo 66.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa a cobrar que no cubra dicho subsidio.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

En caso de que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 65, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Artículo 68.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o en caso de que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios, en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.

Artículo 69.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo entre el servicio sanitario rural primario y secundario y en los demás casos que esta ley los autorice.

Artículo 70.- Obligación de pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados los sustituyó por los siguientes:

“Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley y su reglamento.

Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable; (b) distribución de agua potable; (c)

recolección de aguas servidas; y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el reglamento.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores.

Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales fines, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.

Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes:

- 1) Ingresos y facturaciones.
- 2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes.
- 3) Inversiones propias, según fuere procedente.
- 4) Fondo de reserva, si existiere.
- 5) Población abastecida, actual y proyectada.
- 6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques.
- 7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento de aguas servidas.

8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento.

Igualmente, para los efectos de este artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.

Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N°18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa por cobrar por los usuarios.

En caso que el operador solicite una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa por cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa por cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas por cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.

A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.

Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del 5 por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.

Artículo 62.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo excepciones autorizadas por la Subdirección. No obstante, los operadores solo podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, con la debida fundamentación y previa autorización de la Subdirección.

Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se provean con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título y el reglamento.”.

La Comisión acordó dividir el estudio de las disposiciones que sustituyen el texto sancionado por el Senado.

Artículo 57

- La Comisión recomienda aprobar el artículo 57 propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 58

En relación con el artículo 58 propuesto, el **Honorable Senador señor Coloma** inquirió acerca del rol que cumplirán los usuarios y los operadores de servicios sanitarios rurales en la fijación de las tarifas.

El abogado señor Lillo precisó que los sistemas de servicios sanitarios tienen participación en el procedimiento, ya que la asamblea debe aprobar la tarifa fijada. Si no está de acuerdo en la fijación de la tarifa puede hacerlo presente y proponer un monto que le parezca apropiado.

El señor Subdirector de Agua Potable Rural señaló que, sobre la base de los antecedentes de cada sistema, la Superintendencia de Servicios Sanitarios hará una propuesta de tarifa que será transmitida al comité o cooperativa que, en caso de estar de acuerdo con ella, la someterá a la decisión de la asamblea respectiva, que podrá modificarla hasta en un 10%. Una vez cumplidas todas esas etapas, se dictará el correspondiente decreto tarifario.

La señora Alvarado complementó lo anterior señalando que, además, los operadores aportarán los antecedentes necesarios para la determinación de las tarifas y, en ese sentido, solicitó planificar la capacitación de los dirigentes para que esa labor pueda ser realizada de la mejor manera posible.

El señor Rivera destacó la conveniencia de que el proceso de fijación de tarifas quede establecido en la ley, toda vez que si el trámite queda entregado a decisiones de las asambleas, será mucho más complejo.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo 58 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 59

El Honorable Senador señor Coloma observó

ciertas contradicciones entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, pues no queda claro si la variación de la tarifa en más de un 10% se solicita antes de ser convocada la asamblea o después de ser sometida al conocimiento de la misma.

El señor Director de Obras Hidráulicas acotó que la asamblea es la que puede rechazar la propuesta y proponer una variación.

En ese escenario, **el Honorable Senador señor Coloma** advirtió que, según esa explicación, la asamblea tendría tres alternativas de decisión y no dos, como se establece en el inciso tercero, a saber, aceptar la proposición, acordar una variación o rechazarla, si estima que el cambio debe exceder del 10%, tanto en forma positiva como negativa. En consecuencia, sugirió reformular la redacción del inciso, en el sentido de que el rechazo se hará para los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Concordó con esa posición **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puesto que, tal como está redactada la disposición en comento, el operador, sin requerir el acuerdo de la asamblea, podría solicitar una variación superior al 10%.

En virtud de estos reparos, **la Comisión acordó recomendar el rechazo del artículo 59, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 60

El señor Director de Obras Hidráulicas explicó que las tarifas se fijan en pesos.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo 60 propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 61

El señor Director de Obras Hidráulicas expuso que la reajustabilidad de las tarifas operará de forma inmediata, en el caso de que el Índice de Precios al Consumidor se incremente en más de 5%.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo 61 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 62

Los representantes del Ejecutivo solicitaron su rechazo, puesto que su redacción debe ser revisada en lo que respecta a los criterios de diferenciación de la tarifa.

- La Comisión acogió el planteamiento y recomienda rechazar el artículo 62 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 63

- Puesto en votación el artículo 63 propuesto por la Cámara de Diputados, la Comisión recomienda aprobarlo con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 64

El señor Director de Obras Hidráulicas puso como ejemplo de prestaciones no reguladas aquellas relacionadas con suministro de energía eléctrica, recolección de aguas servidas, limpieza, extracción de lodos, suministro a usuarios fuera del área y otros servicios especializados.

La Comisión recomienda aprobarlo, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 71

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo 71 en los siguientes términos:

“Artículo 71.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador, que no se encuentren reguladas en esta ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.”.

La Cámara de Diputados lo eliminó.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 72, que ha pasado a ser 65

El artículo 72 aprobado en el primer trámite constitucional reza como sigue:

“Artículo 72.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, de Planificación, de Vivienda y Urbanismo, y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política de inversión, asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales.

Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.

La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes rurales que residan fuera del área de servicio de los operadores.

La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, modificó el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplazó la palabra “Planificación” por “Desarrollo Social”.

ii) Eliminó la expresión “de la Comisión Nacional”.

iii) Intercaló entre las palabras “financiera,” y “supervisión” la expresión “gestión comunitaria,”.

iv) Intercaló entre el vocablo “operadores” y la expresión “de servicios” la palabra “directores”.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la

unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 73, que ha pasado a ser 66

El Senado sancionó el siguiente precepto en el primer trámite constitucional:

“Artículo 73.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tiene derecho a elegir y a ser elegido para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones, sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes le confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.”.

En el segundo, la Cámara de Diputados dispuso las siguientes enmiendas:

- Eliminó en el inciso segundo la expresión “permisos y”.

- Agregó el siguiente inciso tercero:

“El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.”.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 75, que ha pasado a ser 68

El Senado aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 75.- Consejo Consultivo. Créase el Consejo Consultivo para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. El Consejo Consultivo deberá ser oído por el Ministerio y estará compuesto por los siguientes integrantes:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá.

b) Un representante del Ministerio de Hacienda.

c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Un representante del Ministerio de Salud.

e) Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

f) Un representante del Ministerio de Planificación.

g) Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

h) Un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior.

i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.

j) Tres representantes de los dirigentes de las cooperativas de servicios sanitarios rurales.

k) Tres representantes de los dirigentes de los comités.

l) Tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.

El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras j), k) y l) del inciso primero percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.

El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras j), k) y l) será fijado en el reglamento y deberá considerar la renovación periódica de los representantes. Para el caso de la elección de los representantes de las letras j) y k), dicho mecanismo deberá asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora lo modificó del siguiente modo:

- Incorporó las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustituyó en la letra c) la palabra “Reconstrucción” por “Turismo”.

ii) Reemplazó en la letra f) la palabra “Planificación” por “Desarrollo Social”.

iii) Sustituyó en la letra g) la expresión “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “del Ministerio del Medio Ambiente”.

iv) Reemplazó la letra j) por la siguiente:

“j) Nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.”.

v) Eliminó las letras k) y l).

- Sustituyó en el inciso segundo la frase “Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras j), k) y l)” por la siguiente: “Los integrantes del Consejo a que se refiere la letra j)”.

- En el inciso tercero:

i) Reemplazó la expresión “las letras j), k) y l)” por “la letra j”.

ii) Sustituyó la locución “de las letras j) y k)” por “de la letra j)”.

- Agregó los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que tendrá por función asesorar al Consejo Consultivo Nacional, en las mismas funciones que le señala esta ley.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a la h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción a la existencia de ellos en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados en la forma que determine el reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó cómo serán nombrados los representantes en el Consejo Consultivo de las asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consultó si los Consejos Consultivos Regionales serán elegidos o designados por los organismos pertinentes.

El abogado señor Lillo acotó que los del Consejo Nacional serán elegidos por cada una de las agrupaciones antes mencionadas y que los regionales, si bien serán elegidos internamente por el órgano competente a la entidad operadora del sistema, figurarán como designados por las ellas para efectos de su participación en el Consejo Consultivo Regional.

La Comisión prefirió recomendar el rechazo del precepto sometido a consideración de la Comisión, a efectos de que en el trámite de Comisión Mixta se defina una modalidad de nombramiento de los representantes de cooperativas y comités en el Consejo Consultivo Regional

que esté conforme con la reglamentación respectiva, ya sea mediante designación o elección, según corresponda.

- La Comisión recomienda rechazar la última de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, que añade nuevos incisos al artículo 75 que pasa a ser 68, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

- Con la misma unanimidad la Comisión recomienda aprobar el resto de las modificaciones.

Artículo 76, que ha pasado a ser 69

El artículo 76 aprobado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 76.- Registro de operadores de servicios sanitarios rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.

El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, reemplazó en el inciso primero las palabras “de los permisos y” por “de las”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 77, que ha pasado a ser 70

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el siguiente precepto:

“Artículo 77.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: a) AAA; b) AA, y c) A.

El reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.

Para la clasificación de los operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:

- a) Población abastecida.
- b) Cercanía al área urbana.
- c) Condiciones económicas y sociales de la población abastecida.
- d) Condiciones de aislamiento.
- e) En caso de que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la ley N° 19.253 y sus disposiciones reglamentarias.
- f) La oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.”.

A su vez, la Cámara de Diputados dispuso tres modificaciones:

- Reemplazó en el inciso primero la expresión “a) AAA; b) AA, y c) A” por la siguiente: “a) Mayor; b) Mediano, y c) Menor”.

- Agregó en el inciso tercero la siguiente letra g):

“g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N°18.910, según corresponda, se considerarán para efectos de esta clasificación.”.

- Agregó un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión.”.

- La Comisión recomienda aprobar la primera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Sobre la segunda modificación en estudio, la Comisión estimó innecesaria la frase “se considerarán para efectos de esta clasificación” y la coma que le antecede, contenida en la letra g) que se agrega en el inciso tercero. Por tal razón, **recomienda el rechazo de la modificación, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

En tanto, acerca de la tercera enmienda, **el señor Director de Obras Hidráulicas** expresó que la clasificación implicará que los operadores más desarrollados tendrán acceso a menores subsidios, debiendo concurrir en parte al financiamiento de la inversión que se llevará a cabo. Ocurrirá lo contrario con los operadores de menor capacidad económica, aseveró. Agregó que los criterios que fija la disposición en comento también incidirán en el monto de las tarifas que se fijen.

Por último, aseguró que, según la lógica económica, mientras más personas sean parte de un sistema sanitario rural los costos fijos de operación deberían ser menores.

- La Comisión recomienda aprobar la tercera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 78, que ha pasado a ser 71

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el artículo 78 en los siguientes términos:

“Artículo 78.- Autoridad encargada de clasificar a los operadores. El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el reglamento.

La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.

La clasificación deberá constar en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales.”.

En el segundo, la Cámara de Diputados efectuó modificaciones del siguiente tenor:

- Sustituyó en el inciso primero la expresión “El Ministro de Obras Públicas” por “La Subdirección”.

- Modificó el inciso segundo del siguiente modo:

i) Reemplazó la segunda coma que en él figura, por la conjunción disyuntiva “o”.

ii) Eliminó la frase “o el Departamento de Cooperativas”.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 79, que ha pasado a ser 72

El Senado sancionó el siguiente artículo 79:

“Artículo 79.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase, en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.”.

A su vez, la Cámara de Diputados le agregó los siguientes incisos segundo y tercero:

“A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores.

En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales a cargo de la Subdirección, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que entregará el Subdirector, conforme a esta ley.”.

El señor Director de Obras Hidráulicas indicó que las Direcciones Regionales tienen injerencia en cuatro ámbitos: aguas lluvias, defensas fluviales, agua potable rural y riego. Sin embargo, dada la escasa dotación con que hoy cuenta la repartición a nivel nacional, al sumar a sus competencias los servicios sanitarios rurales, se requerirá la intervención de autoridades regionales.

El Honorable Senador señor Coloma estimó redundante la frase “a cargo de la Subdirección”, contenida en el inciso tercero que se propone agregar.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** consultó si el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales

dependerá orgánicamente del Director Regional de la Dirección de Obras Públicas o de la Dirección de Obras Hidráulicas.

El Honorable Senador señor De Urresti coincidió en que es relevante tener claridad acerca de la institucionalidad que habrá en cada región, puesto que si no se coordinan adecuadamente podrían confundirse las atribuciones de la autoridad que se crea con las de los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas y las de otros Directores Regionales. Lo anterior, con el objeto de determinar en qué mando se radicarán las responsabilidades en materia de servicios sanitarios rurales.

El abogado señor Aranda aclaró que el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales deberá seguir las directrices que establezca el Subdirector nacional.

El Honorable Senador señor Horvath pidió más antecedentes acerca de la relación que tendrán las autoridades regionales de Servicios Sanitarios Rurales y la Dirección de Obras Hidráulicas.

El señor Director de Obras Hidráulicas indicó que, una vez concluido el trámite legislativo de la preceptiva en discusión, el área de servicios sanitarios rurales se transformará en la más preponderante de la Dirección a su cargo. En ese escenario, el Subdirector Regional deberá seguir las pautas que se le darán desde el nivel central, que actuará sólo como unidad coordinadora, ya que la articulación de cada programa se hará en las regiones. En consecuencia, los planes relacionados con la provisión de servicios sanitarios rurales se llevarán a cabo en forma descentralizada.

Añadió que habrá casos en que se requerirá el concurso de autoridades del nivel central, por ejemplo, si ciertas especialidades técnicas no se encuentran en una región determinada.

La Jefa del Departamento de Gestión Comunitaria de la Subdirección de Agua Potable Rural, señora Denisse Charpentier, puntualizó que en temas de asesoría y capacitación es necesario que el mando regional dependa en cierta medida del nivel central, de modo de asegurar estándares de calidad similares.

En virtud de lo expuesto, **la Comisión consideró pertinente recomendar el rechazo del inciso tercero que se propone agregar**, con el objeto de, por una parte, suprimir la frase “a cargo de la Subdirección” y, por otra, precisar, en base a criterios de operación descentralizada, como se regirá la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

- La Comisión, en cambio, recomienda aprobar el inciso segundo que agrega la propuesta de la Cámara de Diputados, con la misma votación unánime.

Artículo 80, que ha pasado a ser 73

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente precepto:

“Artículo 80.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:

a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.

En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.

b) Administrar el Registro de operadores.

c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los operadores, y el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 84 y 85, para cada segmento.

d) Asesorar a los operadores, directamente o a través de terceros.

e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.

f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.

g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el plan de inversión.

h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las licenciatarias y permisionarios.

Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los registros públicos que el reglamento determine.

La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada operador.

j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.

k) Visar técnicamente los proyectos.

l) Las demás que la ley le asigne.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Reemplazó la letra c) por la siguiente:

“c) Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83 para cada segmento.”.

ii) Intercaló en la letra d), entre el vocablo “terceros” y el punto aparte, la siguiente frase: “, conforme al registro que será determinado en el reglamento”.

iii) Intercaló en la letra e), entre la expresión “y socialmente” y el punto aparte que le sigue, la frase “, directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d)”.

iv) Intercaló en la letra g), entre la palabra “inversión” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, cuando corresponda”.

v) Reemplazó en la letra h) la expresión “y permisionarios” por “, cuando corresponda”.

vi) Intercaló en la letra i), entre la palabra “operador” y el punto aparte que le sigue la frase “, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria”.

vii) Intercaló en la letra k), entre el vocablo “proyectos” y el punto aparte que le sigue, la frase “respecto de las etapas

del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria, pudiendo para tal efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).”.

viii) Incorporó las siguientes letras l), m), n) y ñ), nuevas, pasando la letra l) a ser o):

“l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).”.

m) Designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento.

n) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

ñ) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.”.

- La Comisión recomienda aprobar las enmiendas al inciso primero individualizadas en los números romanos i), ii) e iii), propuestas por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones contenidas en los números romanos iv), v) y vi) propuestos por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Sobre la modificación dispuesta en el numeral romano vii), **el Jefe del Departamento de Agua Potable y Aguas Lluvias, señor Alejandro Garrido**, explicó que la frase “las etapas del servicio sanitario rural” se refiere a las fases de ejecución de cada proyecto, las que aparecen definidas en el artículo 7° de esta iniciativa de ley.

- La Comisión recomienda aprobar la modificación contemplada en el número romano vii), propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

En cuanto a la enmienda consignada en la letra l),

que se incorpora en el número romano viii), **el Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la expresión “gestión comunitaria” es un concepto amplio, que podría extenderse a áreas no comprendidas en las materias que trata el presente proyecto de ley.

La señora Alvarado aclaró que la expresión utilizada se funda en el hecho de que es la propia comunidad la que se encarga de la gestión del servicio.

El señor Garrido agregó que en la letra r) que incorporó la Cámara de Diputados en el artículo 2° se define “gestión comunitaria” como aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.

- **La Comisión recomienda aprobar la modificación contemplada en el número romano viii) propuesta por la Cámara de Diputados, en la parte que incorpora una nueva letra l), por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.**

En cuanto a la letra m) que se incorpora en el número romano viii), **los Honorables Senadores señor Coloma y Walker, don Ignacio**, hicieron hincapié en que las atribuciones de las autoridades públicas deben ser conferidas por la ley y no, como ocurre en este caso, por una decisión administrativa.

En consecuencia, **la Comisión decidió recomendar el rechazo de la modificación en debate, que agrega una letra m) al artículo 80 que pasa a ser 73, por la unanimidad de sus miembros.**

- **Fueron partícipes del acuerdo los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- **Finalmente, la Comisión recomienda aprobar la nueva letra n) contemplada en el número romano viii), propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Respecto de la enmienda que consiste en insertar también en este precepto una letra ñ), incluida en el número romano viii), **el Honorable Senador señor Horvath** llamó la atención sobre las numerosas atribuciones que la iniciativa legal confiere al Subdirector de Servicios

Sanitarios Rurales, lo que va en desmedro de una mayor capacidad de decisión al nivel regional.

El señor Director de Obras Hidráulicas resaltó que se pretende replicar el esquema vigente en materia de agua potable rural.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, preguntó si la Subdirección podrá adquirir bienes inmuebles para sí o los comprará para luego efectuar su traspaso a un destinatario final. Lo anterior, en el entendido de que la Subdirección no tiene la calidad de persona jurídica autónoma. En ese entendido, sería necesario proponer una nueva redacción, ya que en la actual no queda claro que es el Fisco quien adquiere y resulta relevante establecer claramente quién será el titular del dominio de dichos inmuebles. Insistió en que no tiene reparos a la facultad que se concede en el precepto en debate, sino que sus dudas se remiten sólo a la determinación de la titularidad jurídica de los bienes que podrían adquirirse.

El señor Director de Obras Hidráulicas consignó que en la actualidad el procedimiento habitual para cubrir ese tipo de requerimientos es la realización de expropiaciones en favor del Fisco.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó cómo se opera actualmente en lo que atañe a la adquisición de derechos de aprovechamiento de aguas para los sistemas de agua potable rural.

El señor Director de Obras Hidráulicas indicó que en las glosas de la Ley de Presupuestos del Sector Público se faculta a la repartición bajo su dirección a adquirir ese tipo de derechos. Sin embargo, esa atribución no se ha ejercido, sino que se ha recurrido a otras figuras jurídicas, como la donación o la compra directa por parte de comités o cooperativas.

El Honorable Senador señor Quintana destacó que la de adquirir derechos de agua es una atribución excepcional, que entrega una herramienta de suma importancia para resolver cuestiones prácticas que se suscitan en la operación de los sistemas de agua potable rural.

La Comisión resolvió por mayoría proponer que se deje la solución de este punto a la Comisión Mixta

- En consecuencia, se recomienda rechazar la nueva letra ñ) incluida en el número romano viii), propuesta por la Cámara de Diputados, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Votó a favor el Honorable Senador señor Quintana.

Artículo 81, que ha pasado a ser 74

“Artículo 81.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los operadores destinados a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.”.

La Cámara de Diputados dispuso dos modificaciones a su respecto:

- Intercaló entre la palabra “Subdirección” y el punto seguido la expresión “y de la Superintendencia”.

- Intercaló entre las frases “de la Subdirección” y “tendrán libre acceso” la expresión “, de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados”.

- La Comisión recomienda aprobar las intercalaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 82, que ha pasado a ser 75

En el primer trámite constitucional se sancionó la siguiente disposición:

“Artículo 82.- Designación de administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento, esté inscrito en un registro especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo, y fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.”.

En el segundo trámite constitucional se sustituyó en el inciso segundo, la frase “para su correspondiente inscripción” por “en el ejercicio de su cargo”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 83, que ha pasado a ser 76

El Senado sancionó un artículo 83 del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o a más tardar dentro de los tres días siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la autoridad sanitaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo modificó del siguiente modo:

- Intercaló en el inciso segundo entre las palabras “autoridad sanitaria” y el punto aparte, la frase “inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento”.

- Intercaló en el inciso tercero entre las frases “calidad y seguridad” y “del servicio sanitario rural” la expresión “, y en general las condiciones sanitarias”.

Se dividió la votación de las modificaciones.

- La Comisión recomienda aprobar la primera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Acerca de la segunda enmienda, el **Honorable Senador señor Horvath** expresó dudas sobre el hecho de que no queda meridianamente determinado el porcentaje de usuarios que deben ser afectados para que un hecho dañoso sea considerado como grave para la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, manifestó que en el inciso tercero no es necesario emplear las palabras “sanitario rural”, que resultan innecesariamente reiteradas, vista la redacción del inciso precedente.

El señor Director de Obras Hidráulicas explicó que si lo que se afecta es de la calidad del servicio, afectados serán todos los usuarios. En lo que respecta a la continuidad, la incidencia puede ser variable, dependiendo del número de usuarios y de la zona geográfica afectada.

La Comisión, para un mejor intelecto de la norma en discusión, consideró pertinente efectuar correcciones de redacción en el trámite de Comisión Mixta y, en ese sentido, **recomienda rechazar la segunda modificación sometida a su conocimiento, por la unanimidad de sus miembros presentes.**

- Concurrieron a esa decisión los Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 84, que ha pasado a ser 77

El Senado sancionó en el primer trámite constitucional el siguiente precepto:

“Artículo 84.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.

El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

La Cámara de Diputados reemplazó en el inciso primero la expresión “85, 86 y 87” por “78, 79 y 80”.

En vista de que sólo se trata de una adecuación formal, **la Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto, por la unanimidad de sus miembros presentes**, sin perjuicio de tener en cuenta

que, en éste como en todos los casos de referencias internas, la numeración definitiva será resultado de los acuerdos a que llegue la Comisión Mixta.

- Participaron de a esa decisión los Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 86, que ha pasado a ser 79

En el primer trámite constitucional se aprobó un artículo redactado en los siguientes términos:

“Artículo 86.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al gobierno regional respectivo, definirá para cada Región las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada uno de los segmentos de operadores indicado en el artículo 77.”.

En el segundo trámite, la Cámara revisora reemplazó el guarismo “77” por “70”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana.

Artículo 87, que ha pasado a ser 80

El artículo 87 aprobado por el Senado reza como sigue:

“Artículo 87.- Procedimiento de selección de proyectos. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al gobierno regional un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.

El gobierno regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la

Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los proyectos seleccionados por el gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución, aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.

Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, de selección y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el reglamento. En éste se podrán considerar, además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador, previo a la ejecución completa de las obras.

En caso de que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

- Intercaló en el inciso segundo, entre las palabras “público competente” y “basta que esté”, la frase “se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y”.

- Eliminó en el inciso quinto el vocablo “bianual”.

- Sustituyó en el inciso sexto la expresión “84 y 85” por “77 y 78”.

Sobre la segunda enmienda, **el señor Garrido** puntualizó que al señalar las funciones del Consejo Consultivo se especifica que el programa de selección de proyectos a ejecutar se definirá anualmente. Por lo mismo, la Comisión decidió recomendar el rechazo de la modificación, a fin de que en el trámite de Comisión Mixta la referencia resulte coherente con la periodicidad del procedimiento y así se exprese formalmente.

- **La Comisión recomienda aprobar la primera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Quintana.**

- **Con similar votación, la Comisión recomienda rechazar la segunda modificación propuesta por la Cámara de Diputados.**

- La Comisión recomienda aprobar la tercera modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 88, que ha pasado a ser 81

El Senado aprobó en el primer trámite constitucional el siguiente artículo:

“Artículo 88.- Ventanilla única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural deberá ser contratado por medio de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.

La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso, la Subdirección mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.”.

En el segundo trámite constitucional se reemplazó en el inciso primero la frase “deberá ser” por “podrá ser”.

El señor Director de Obras Hidráulicas explicó que la sustitución tiene como objetivo flexibilizar la gestión de los fondos de inversión, en caso de que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales no tenga capacidad operativa para hacerlo. Sin perjuicio de ello, aunque finalmente la contratación quede en manos de los municipios o de los gobiernos regionales, por ejemplo, siempre los proyectos deberán contar con la visación de la referida Subdirección.

- La Comisión recomienda aprobar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 89, que ha pasado a ser 82

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 89.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural deberán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores.

Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.

En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.”.

A su vez, la Cámara revisora lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece esta ley.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores, siendo vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.

En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el

otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el inciso precedente.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12.

Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a esta ley y su reglamento.”.

Al respecto, **el señor Director de Obras Hidráulicas** manifestó que el principal cambio tiene relación con la posibilidad de que la cesión o transferencia a los operadores de las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado, que integren un sistema sanitario rural, sea facultativa y no obligatoria, como se disponía originalmente, porque se advirtió que dichos traspasos, por regla general, podían impedir a futuro que el comité o cooperativa respectivo pudiera ser beneficiario de fondos públicos. La nueva redacción permite que los operadores decidan, según sus circunstancias particulares, si desean ser asignatarios de los bienes que pueden serles transferidos.

La Comisión, si bien estuvo de acuerdo con el mérito de la sustitución efectuada por la Cámara de Diputados, estimó necesario un ajuste de redacción en el inciso segundo del artículo 82.

En cuanto al inciso quinto propuesto, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, preguntó si solamente el Estado puede efectuar inversiones en estos sistemas.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor De Urresti** destacó que el precepto está referido a los bienes aportados por el Estado, lo que no impide que los operadores también puedan aportar u obtener inversiones de origen diferente. Por tal motivo, previno que la redacción del inciso final no debe ser restrictiva, para no entorpecer el aporte a los comités y cooperativas.

La señora Charpentier explicó que la intención del inciso en debate es hacer posible que el Estado continúe invirtiendo en las instalaciones, aunque haya transferido los bienes a los operadores. Ello no significa, por tanto, que los comités o cooperativas no puedan aportar, según la clasificación a la que se adscriban.

Opinó de la misma forma **la señora Alvarado**, quien sostuvo que la finalidad de la norma es dar continuidad a la inversión estatal.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo precitado, con excepción el inciso segundo del artículo 82 propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros

presentes, **Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.**

Artículo 90, que ha pasado a ser 83

El artículo 90 aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.

La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.

Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados intercaló en el inciso primero, entre el guarismo “1978” y el punto aparte, la frase “, o la normativa que regule dicha materia”.

El Honorable senador señor Walker, don Ignacio, hizo presente sus reparos a los tiempos verbales utilizados en el texto del inciso primero de la disposición debatida, pues es preciso que se dicte un acto administrativo para declarar, en virtud de una autorización legal, un determinado bien como afecto a utilidad pública.

De consiguiente, se prefirió dejar para el trámite de Comisión Mixta un estudio más acabado de la disposición del inciso primero en comentario.

- La Comisión recomienda rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 92, que ha pasado a ser 85

El Senado aprobó, en el primer trámite constitucional, el siguiente precepto:

“Artículo 92.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.

Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La fiscalización se realizará directamente por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del país o por las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.”.

La Cámara de Diputados, a su turno, efectuó dos enmiendas a su respecto:

- Reemplazó el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el capítulo 4 de este Título, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en esta ley.”.

- Intercaló en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “Servicios Sanitarios” y el punto aparte, la frase “, en cuanto fuere pertinente”.

El Honorable Senador señor Coloma, sin perjuicio de mostrarse partidario de las atribuciones fiscalizadoras que se confieren a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, expresó que, tal

como lo ha hecho al discutirse otras modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, estima que se requiere un debate de mayor profundidad que el ofrece un tercer trámite, sobre las normas que se refieren a organismos con fines de lucro que operen servicios sanitarios rurales.

En virtud de lo expuesto, anunció su abstención en esta materia.

El señor Garrido precisó que el sentido de la primera enmienda es regular, especialmente en lo tocante a fiscalización, los sistemas sanitarios que no quedarán incluidos en el marco de la preceptiva en debate ni están reglamentados en la Ley General de Servicios Sanitarios, por ejemplo, los existentes en condominios privados.

En lo concerniente a la primera modificación propuesta, la Comisión acordó dividir la votación, de acuerdo a los incisos nuevos que reemplazan, según la propuesta de la Cámara de Diputados, el inciso primero del artículo 92, que ha pasado a ser 85.

- Respecto del inciso primero, nuevo, la Comisión recomienda su aprobación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

- Seguidamente, la Comisión recomienda aprobar el inciso segundo nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

- La Comisión recomienda aprobar la segunda enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, que incide en el inciso segundo del artículo 92 que pasa a ser 85, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Artículo 93, que ha pasado a ser 86

En el primer trámite constitucional se aprobó el siguiente artículo 93:

“Artículo 93.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control podrán considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo reemplazó por el siguiente texto:

“Artículo 86.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

Artículo 95, que ha pasado a ser 88

El Senado aprobó un artículo 95 del siguiente tenor:

“Artículo 95.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los comités y cooperativas de servicio sanitario rural. Asimismo, incentivará la libre iniciativa de los comités y cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó los vocablos “establecerá” e “incentivará” por las siguientes frases: “podrá establecer” y “podrá incentivar”, respectivamente.

El Honorable Senador señor Horvath expresó su aprensión en cuanto a encomendar al reglamento dichos mecanismos, y consideró que la ley delinee el marco y los parámetros esenciales a que deberá atenerse el regulador.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo ver que por tratarse de herramientas de autorregulación no sería conveniente que la ley consignara con mayor estrictez los lineamientos del reglamento.

- La Comisión recomienda aprobar las sustituciones propuestas por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 96, que ha pasado a ser 89

En el primer trámite constitucional se sancionó el siguiente artículo:

“Artículo 96.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

c) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento del plan de inversiones.

e) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 77, el operador sancionado.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.”.

Por su lado, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros

organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del plan de inversiones.

e) De 5 a 100 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que afecten a la generalidad de los usuarios del servicio.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, la que podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se deberá considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, según lo dispuesto en el artículo 69.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados en virtud de este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado este programa, la Superintendencia verificará la

implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de esta ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.”.

El abogado señor Lillo puso de manifiesto que el cambio de los montos de las sanciones tiene origen en una petición de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, lo mismo que la posibilidad de no hacer efectiva la multa si el infractor se somete a un programa de capacitación.

Agregó que, no obstante, deberá corregirse la referencia que se hace en el inciso tercero del artículo 89 propuesto, ya que en realidad corresponde efectuarla al artículo 70 del proyecto de ley y no al 69, tal como allí se establece.

Complementó esa información **el señor Rivera**, quien planteó que la fórmula adoptada en el segundo trámite constitucional se ajusta a la práctica de las Inspecciones del Trabajo en la aplicación de sanciones.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, expresó que la escala de multas no condice apropiadamente con la gravedad de las contravenciones, como es la consistente en la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a la que se aplica la misma sanción que el incumplimiento del plan de inversiones. Advirtió falta de una ordenada jerarquización entre la transgresión y el castigo pecuniario.

Del mismo modo, reparó en la amplitud y generalidad de la infracción contemplada en la letra e) del inciso primero, cuestión que estimó atentatoria contra los principios del sistema sancionatorio, ya que se asemeja mucho a una ley penal en blanco.

El abogado señor Lillo acotó que la pena pecuniaria opera sin perjuicio de otras que puedan resultar aplicables, de orden civil o penal.

El Honorable Senador señor Quintana coincidió en que de la disposición antes transcrita no se infiere una lógica clara en la graduación de las penas en relación con la trascendencia de la contravención cometida. No obstante, lo preceptuado en el inciso tercero resulta útil para fijar el monto que en definitiva se podrá aplicar al infractor, ya que dice al juez que considere la variable segmento en que está clasificado el operador sancionable.

Observó también la débil tipicidad de la infracción descrita en el literal e) y la falta de definición en cuanto a si habrá diferencia

en la gravedad de la penalidad que se imponga, según se trate de la comisión de un acto doloso o de uno culpable. Por último, hizo hincapié en que tampoco se especifica la entidad que se encargará de determinar que se ha afectado a la generalidad de los usuarios.

El Honorable Senador señor Coloma propuso precisar la conducta punible en la Comisión Mixta, definición que, por lo demás, es requisito indispensable para asegurar del afectado el derecho a defensa.

El señor Director de Obras Hidráulicas planteó que la experiencia del programa de agua potable rural ha demostrado que en los sistemas no se ha incurrido en transgresiones de tal entidad que pudieran significar la aplicación de sanciones. En ese sentido, connotó que se ha preferido el establecimiento de correctivos que apunten a la reparación del problema detectado. Apuntó que lo más grave que podría ocurrir es que la calidad del agua no sea la adecuada. Sin embargo, se ha adoptado una serie de medidas preventivas para que ello no acontezca, labor en que también tiene competencia fiscalizadora la autoridad sanitaria. En virtud de lo expuesto, informó que no se estimó prudente generar un sistema de sanciones más severo.

El Honorable Senador señor Horvath aclaró que los reparos expresados por los Senadores no tienen por finalidad incrementar las multas estipuladas, sino sólo establecer la debida correspondencia entre el hecho punible y la pena impuesta.

Sobre ese punto, **el abogado señor Lillo** hizo notar que la rebaja de la multa por la entrega de información falsa se fundó en la intención de no sancionar drásticamente prácticas que pueden ser fruto de una administración deficiente y que además pueden llevar aparejadas sanciones de tipo criminal.

La multa de mayor entidad es la que parte de la base de una conducta que afecta a la generalidad de los usuarios, especialmente en lo referido a la provisión del servicio de agua. Dado ese efecto, se estimó que en el contexto del presente proyecto de ley debería tener una sanción mayor que la que se establece, por ejemplo, por la entrega de información falsa.

En ese mismo orden de ideas, **el señor Garrido** expuso que cuando se usa la expresión “generalidad de los usuarios” se atiende a la calidad y cantidad del servicio que debe prestarse y a su continuidad. Por ejemplo, la entrega de agua sin el tratamiento apropiado podría afectar la salud de la población.

El señor Rivera precisó que los operadores de agua potable rural son permanentemente fiscalizados por distintas

reparticiones públicas, como son las que forman parte de los Ministerios de Salud, Justicia, Trabajo y Obras Públicas y los municipios.

En resumen, la Comisión estimó que es necesario definir las conductas con mayor precisión y asignarles sanciones que sean proporcionales a la gravedad de la falta. Además, es una oportunidad para corregir la referencia interna que salude al segmento en que se clasifica el operador.

- La Comisión recomienda rechazar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 99, que ha pasado a ser 92

El Senado sancionó la siguiente disposición en el primer trámite constitucional:

“Artículo 99.- Modificaciones a Planta. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 143, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, y asígnasele el grado 2° de la Escala Única de Remuneraciones.”.

La Cámara revisora, en el segundo trámite, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Subdirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N°19.882.”.

Al ser incorrecta la mención que se hace en el epígrafe a la “Subdirección de Obras Hidráulicas”, debiendo corresponder a la Dirección respectiva, **se decidió recomendar a la Sala el rechazo de la sustitución propuesta, para enmendar la denominación en la Comisión Mixta.**

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

En el primer trámite, el Senado dispuso el siguiente artículo transitorio:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro de un año desde la fecha de su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

Esta ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

El abogado señor Lillo consignó que el incremento del plazo para la dictación del reglamento correspondiente no está pensado en el sentido de que se dilate su elaboración por parte de las autoridades ministeriales, sino que para hacer posible que dentro de dicho período se cumplan todas las diligencias posteriores necesarias para su completa tramitación.

El Honorable Senador señor Horvath indicó que un término prudente es 180 días, por lo que, sin perjuicio de concordar con el resto del reemplazo propuesto, propuso el rechazo de esta enmienda, a fin de resolver la extensión del término en la Comisión Mixta.

- La Comisión recomienda rechazar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Quintana.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo segundo transitorio redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su

inscripción en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, todo comité o cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarlos conforme a lo establecido en los artículos 20 y 40 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 41, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad señalada en el artículo 20 de esta ley, ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26 y 27.

La licenciataria deberá presentar su plan de inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.

Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso segundo, todo comité o cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5 años, y para su otorgamiento sólo será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del artículo 40 de esta ley.

Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto precedentes sólo se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificarán por carta certificada al operador.

Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero, segundo o cuarto de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.

El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del plan de inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.”.

A su turno, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.

Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.

Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.

Dentro del plazo indicado en el inciso primero, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.”.

Al darse inicio a la discusión de la disposición propuesta, **el abogado señor Lillo** explicó que el texto sancionado por el Senado establece que las cooperativas o comités deben obtener las respectivas licencias o permisos para su funcionamiento. Sin embargo, como se eliminaron los permisos, el precepto que aprobó la Cámara de Diputados instaura un procedimiento para que los operadores constituidos como comités actualmente existentes pasen, por el solo ministerio de la ley, a ser licenciatarios. No obstante, precisó, deberán cumplir ciertos requerimientos para adaptarse a la nueva normativa

El señor Rivera agregó que dicha adecuación no presentará mayores dificultades para la generalidad de los sistemas, pues ya cuentan con suficiente experiencia en el cumplimiento de los requisitos que en su calidad de operadores de servicios de agua potable rural les impone actualmente la legislación.

El Honorable Senador señor Quintana preguntó cuáles son los aspectos que pueden presentar mayor dificultad en el proceso de adaptación a la nueva normativa.

El señor Director de Obras Hidráulicas expresó que si bien en lo tocante a la formulación de un plan de inversiones se constata que algunos operadores presentan mejores resultados que otros, en general se trata de una práctica asentada, que no ha mostrado mayores inconvenientes. De todos modos, éste será un tema que se priorizará en los programas de capacitación, especialmente en aquellos sistemas que presentan una alta rotación de dirigentes.

En lo tocante a los nuevos requerimientos en materia de calidad del agua, consideró que no deberían presentarse problemas difíciles de resolver, puesto que la operación actual se realiza con altos niveles de rigurosidad.

El Honorable Senador señor Horvath preguntó si habrá refuerzos en la dotación de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, para atender los nuevos retos que se generarán con la institucionalidad en estudio. Asimismo, consultó qué ocurrirá con los comités o cooperativas que actualmente son asesorados por empresas sanitarias.

El señor Director consignó que una vez entrada en vigor la preceptiva legal la asesoría que prestan las concesionarias de agua potable expirará. En el articulado del proyecto se instaura la posibilidad de recurrir, en situaciones excepcionales, a empresas privadas –sean concesionarias u otras con experiencia en el rubro– para prestar servicios en aquellas zonas donde sea necesario. Por ejemplo, en circunstancias

urgentes provocadas por catástrofes naturales la reacción de entes privados puede ser más expedita y flexible.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El Senado sancionó el siguiente artículo cuarto transitorio:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.

En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha entidad autorice.

Para la primera fijación tarifaria la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara revisora introdujo las siguientes modificaciones:

- Modificó el inciso primero del siguiente modo:

i) Eliminó la expresión “permiso o”.

ii) Reemplazó la frase “los incisos segundo y cuarto” por “el inciso segundo”.

iii) Eliminó la siguiente oración: “En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período.”.

- Eliminó en el inciso segundo las palabras “o permiso”.

- Sustituyó en el inciso cuarto el vocablo “prestadores” por “operadores”.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente precepto:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los comités y cooperativas.

En igual plazo, la Subdirección podrá asistir a los comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados eliminó en el inciso primero la frase “inciso segundo del” y la expresión “o permisos”.

Ambos cambios son consecuencia de otros aprobados previamente, que la Comisión ha propuesto refrendar.

- La Comisión recomienda aprobar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

El artículo noveno transitorio aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO NOVENO.- Termínase, para las concesionarias de servicios sanitarios, la obligación a que se refiere el artículo 2º transitorio de la ley N° 19.549.

Para los efectos del presente artículo, las concesionarias deberán rendir cuenta de su gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del comité o cooperativa asistido, que obre en su poder.”.

La Cámara de Diputados, a su turno, lo modificó del siguiente modo:

i) Intercaló el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“No obstante, existiendo convenios vigentes en virtud del artículo señalado precedentemente entre las concesionarias de servicios sanitarios y la Dirección de Obras Hidráulicas, éstos se extinguirán de acuerdo a los plazos convenidos, pudiendo ampliarse por una única vez, con una duración adicional máxima de dos años, con el fin de lograr una adecuada implementación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.”.

ii) Intercaló en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre la frase “en su poder” y el punto final, la siguiente oración: “, en los términos que determine el reglamento. Respecto a los proyectos delegados a las concesionarias que se encuentren en ejecución, de conformidad a lo establecido en los convenios respectivos, se deberá entregar la información de cada uno de ellos a la Subdirección, de conformidad al reglamento”.

Acerca de la primera intercalación, **el señor Director de Obras Hidráulicas** señaló que existirá la factibilidad de prorrogar por una única vez, por dos años adicionales, los convenios

vigentes con concesionarias, para una apropiada implementación de la Subdirección que se crea en el presente proyecto de ley y con el fin de no detener o entorpecer el funcionamiento de los sistemas que operan de esa forma.

- La Comisión recomienda aprobar las intercalaciones propuestas por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

El artículo décimo transitorio aprobado por el Senado reza como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Los bienes de propiedad de los comités que se transformen en cooperativas de servicios sanitarios rurales se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas. En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables.

Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias se traspasarán, por el sólo efecto de esta ley, a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.”.

La Cámara de Diputados sustituyó en el inciso tercero el guarismo “89” por “82”.

- La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

El Senado, en el primer trámite constitucional, dispuso el siguiente artículo undécimo transitorio:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, podrán, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 24 de esta ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas, para los efectos del artículo 77, en el segmento AAA.”.

A su vez, la Cámara de Diputados modificó el inciso segundo del siguiente modo:

i) Reemplazó los guarismos “24” y “77” por “25” y “70”, respectivamente, y

ii) Sustituyó la expresión “AAA” por el vocablo “Mayor”.

Son cambios de referencia y nomenclatura consistentes con enmiendas precedentes.

- La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo decimotercero transitorio, nuevo

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados intercaló el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo, adecuando la numeración de los restantes artículos transitorios:

“Artículo decimotercero.- Los actuales operadores que adquieran las licencias indefinidas, por el solo ministerio de la ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y permisos sectoriales ambientales que correspondan.”.

- La Comisión recomienda aprobar la intercalación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad

de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO, que ha pasado a ser
decimocuarto**

El Senado aprobó el siguiente artículo decimotercero transitorio:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.”.

Por su parte, la Cámara revisora lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

Por razones de técnica legislativa se estimó innecesaria la frase “Dicha modificación comenzará a regir”, que da inicio a la segunda oración del inciso primero y, con el propósito de enmendar la redacción en la Comisión Mixta, **decidió recomendar el rechazo de la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.**

- **Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO, que ha pasado a ser
decimoquinto transitorio**

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente disposición:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, reemplazó la frase “El Presidente de la República” por la siguiente: “El Director Nacional de Obras Hidráulicas”, que explicita a qué autoridad se atribuye la facultad de hacer el nombramiento.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos:

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó los siguientes artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos, pasando el artículo decimoquinto transitorio a ser artículo decimonoveno transitorio:

“Artículo decimosexto.- Incrementase, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia de esta ley, la dotación máxima de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas en 223 cupos.

Artículo decimoséptimo.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Modificar la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas pudiendo, al efecto, crear, suprimir y transformar cargos.

2) Determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de éstos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.”.

El señor Director de Obras Hidráulicas expresó que se adoptó la decisión de internalizar funciones que en gran parte hoy cumplen las empresas sanitarias en los sistemas de agua potable rural, por lo cual se aumenta de forma importante la dotación de recursos humanos de la repartición a su cargo. Connotó que, no obstante ello, la referida medida implicará un cuantioso ahorro fiscal.

Complementó esa información **el señor Garrido**, quien postuló que los 223 funcionarios que se mencionan en el artículo decimosexto transitorio se sumarán al personal que actualmente labora en agua potable rural, cuyo número alcanza a alrededor de 70 funcionarios.

Relató que en las negociaciones con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda se le sometió a consideración dos proposiciones. La primera de ellas consistía en mantener la externalización de las actividades de asesoría y asistencia a los comités – a través de grupos consultores compuestos por un asistente social, un técnico electro mecánico y un contador--, en tanto que la segunda optaba por la internalización de esas funciones en la Dirección.

Explicó que la Dirección de Presupuestos aprobó la segunda propuesta y por eso se ha dispuesto que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales cuente con 345 funcionarios. Expresó que los 223 cargos mencionados se requieren para el inicio y puesta en marcha de la Subdirección; dado que al tercer año se incorporarán las actividades de tratamiento de aguas servidas, se requerirá entonces un mayor número de funcionarios, hasta completar los 345.

Destacó que en los dos primeros años sólo se crearán 29 cargos adicionales a nivel central, mientras que el resto, que comprende principalmente a personas dedicadas a la inspección fiscal, a la

formulación de proyectos de inversión y a la asesoría y asistencia, será remitido a regiones.

Por último, indicó que el número de funcionarios propuesto se determinó en función de la cantidad de sistemas existentes y de los montos históricos de inversión en cada región.

El señor Rivera apuntó que de mantenerse el sistema de asesoría por parte de privados, sería preciso precaver que ellos tengan presencia en las zonas en que se les requiera, con el objetivo de que la tramitación de los proyectos sanitarios no tenga dilaciones innecesarias.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, connotó que, de acuerdo al último informe financiero acompañado al proyecto de ley, los gastos anuales involucrados en la iniciativa, una vez que esté en régimen, serán de \$ 10.867.000.000.

El Honorable Senador señor Quintana adujo que, en la perspectiva del incremento de la dotación que se propone, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá dedicarse con mayor ahínco a otras áreas prioritarias en materia de servicios sanitarios, como la disminución de brechas en agua potable rural y el fomento de la capacitación de los operadores.

Coincidió con esa opinión **el señor Rivera**, dado que el mayor desafío que es preciso abordar es el aumento de la capacitación que se entrega a los operadores de los servicios, para lo cual se requiere al menos alguien con conocimientos técnicos de nivel superior.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que es preciso que en esta materia se sigan los parámetros ya establecidos al aprobar otras iniciativas legales, puesto que se trata de un aspecto de interés para los funcionarios que pueden verse afectados, en términos de respeto de la carrera funcionaria e igualdad de ingreso a los nuevos cargos.

El abogado señor Lillo hizo presente que la indicación que dio origen a esta disposición fue debidamente visada por las autoridades del Ministerio de Hacienda.

El Honorable señor Senador Coloma sostuvo que la fuente creadora de las plantas y cargos de los organismos públicos es la ley. En cambio, precepto en debate delega amplias facultades con ese fin, incluso para suprimir cargos. Por tal motivo, concordó con la idea de adoptar los mismos criterios utilizados en otras normativas, para resguardar los principios que amparan la carrera funcionaria.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, planteó que en otras ocasiones lo que se ha hecho es detallar en la

Comisión pertinente cómo se hará en la práctica todo el proceso de reformulación de las plantas, de acuerdo a los lineamientos que contiene cada proyecto de ley.

El señor Director de Obras Hidráulicas comentó que los gremios interesados se le han acercado para pedir información sobre el proyecto de decreto con fuerza de ley y manifestar su preocupación sobre la estabilidad de los funcionarios con amplia trayectoria y experiencia en materia de agua potable rural. Del mismo modo, le han planteado su preocupación por la posibilidad de que otros funcionarios del Ministerio de Obras Públicas puedan postular a los nuevos cargos creados.

El Jefe del Departamento de Agua Potable y Aguas Lluvias, señor Alejandro Garrido, hizo una presentación atingente al debate suscitado.

Para comenzar, manifestó que luego de más de 51 años de desarrollo del programa de Agua Potable Rural se constata la existencia de 1.736 sistemas, alrededor de 410.000 conexiones domiciliarias de agua potable instaladas y una población beneficiaria de aproximadamente 1.650.000 personas.

Connotó que la actual institucionalidad se desarrolla en dos grandes ámbitos, a saber, la gestión técnica y administrativa para la ejecución de estudios, diseños y obras, cuyo financiamiento proviene de los recursos sectoriales asignados al programa por la Ley de Presupuestos del Sector Público, y la asesoría y asistencia comunitaria, técnica, administrativa, financiera y contable a las organizaciones que administran, operan y mantienen los sistemas adscritos.

Agregó que se opera de manera externalizada, a través de convenios con las empresas sanitarias sucesoras del Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS). La Contraloría General de la República ha dictaminado que, para estos efectos, dichas empresas son consideradas organismos técnicos del Estado.

En seguida, detalló las funciones que el proyecto de ley en discusión asigna a la Subdirección de Servicios Sanitarios:

- Ejecutar la política de asistencia y promoción, conforme a lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.
- Administrar el Registro de Operadores.
- Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado para cada segmento.

- Asesorar a los operadores, directamente o a través de profesionales acreditados en el registro que para tales efectos llevará el Ministerio de Obras Públicas.

- Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.

- Contratar la inversión sectorial y no sectorial.

- Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el plan de inversión, cuando correspondiere.

- Pedir informes y auditar la contabilidad de las licenciatarias, cuando corresponda.

- Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada operador.

- Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.

- Visar técnicamente los proyectos.

- Apoyar, asistir y asesorar a los servicios sanitarios en la gestión comunitaria.

- Designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento.

- Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

- Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de agua, ya sea con fondos del Estado destinados para tales efectos o con aportes de los operadores o beneficiados.

- Las demás que la ley le asigne.

En lo que atañe a la dotación de personal que tendrá la referida Subdirección, explicó que se considera que cuente con profesionales para cumplir con los procesos de inversión pública, hasta alcanzar la recomendación favorable exigida por el Ministerio de Desarrollo Social, y para ejercer la inspección fiscal de las actividades que contrate con terceros mediante licitación pública. Añadió que se prevé igualmente dar asesoría a la inspección fiscal para los proyectos de nuevos sistemas sanitarios rurales, como también de mejoramiento, ampliación y

conservación de los sistemas existentes, y asesorías específicas para comités y cooperativas de características particulares.

Adujo que, de acuerdo al informe financiero aprobado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se estima que el nuevo marco institucional será implementado gradualmente, en un plazo de tres años, con los siguientes costos anuales:

Año	Gastos en personal (MM\$)	Gastos en Operación (MM\$)	Equipos y otros (MM\$)	Total Anual (MM\$)
Año 1	6.095	915	1.199	8.209
Año 2	6.095	915	-	7.010
Año 3	9.244	1.124	499	10.866

El primer año no habrá contrataciones en el nivel central, salvo la de algunos conductores, puesto que las actividades estarán enfocadas en la inversión sectorial en agua potable, en lo relativo a la visación de proyectos.

Para el segundo año, enfatizó, se comenzará a hacer diagnósticos en aspectos relacionados con las aguas servidas y se dará inicio a la visación de proyectos que sean financiados con otros recursos.

En el tercer año, finalmente, se incorporará de forma integral lo tocante a las aguas servidas, con lo que la Subdirección entrará completamente en régimen.

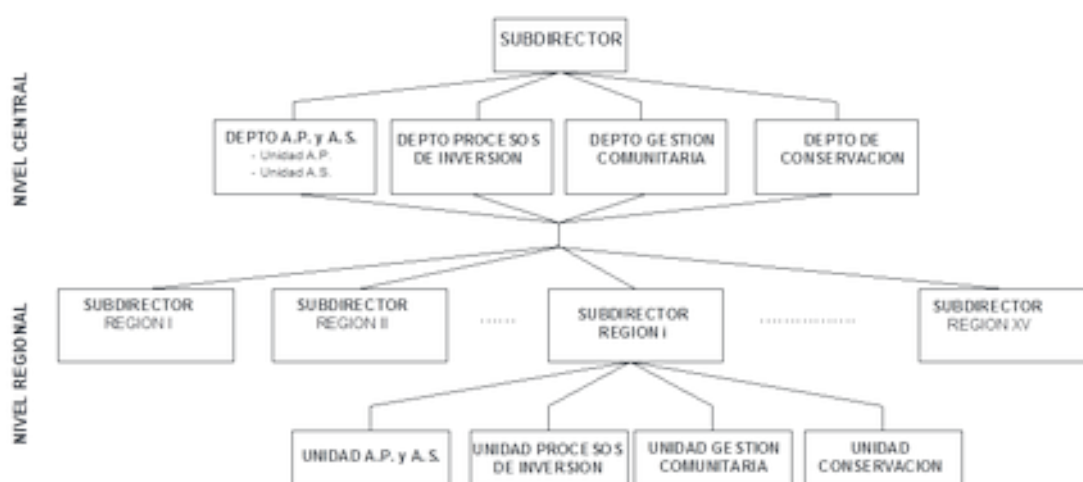
Precisó que los recursos para gastos en personal consideran financiamiento para una dotación de 345 personas, incluidos 222 profesionales y 119 técnicos, administrativos y auxiliares.

Destacó que la mayor parte de las personas que trabajan hoy en día en el programa pertenecen a la especialidad de ingeniería civil y se cuenta con pocos funcionarios especializados en el ámbito comunitario. Lo anterior, obedece a que la mayoría del personal está destinada a inspeccionar el buen cumplimiento de los convenios suscritos con las empresas sanitarias. Los referidos convenios, abundó, constan de una parte de asesoría y asistencia, que se paga cada dos años, y de gestión de proyectos, que se paga según un porcentaje fijo derivado del costo de las obras a realizar.

Acotó que, dado que se deberá hacer concursos

para llenar los cargos que se crearán, no necesariamente seguirán en funciones las mismas personas que hoy desempeñan las tareas derivadas de los convenios con las sanitarias.

A continuación, mostré un esquema que detalla la estructura organizacional que tendrá la Subdirección de Servicios Sanitarios y la dotación de personal que se ha determinado para cada región:



REGION	JEFATURA	DEPTO. A.P. Y A.S.	DEPTO COMUNITARIO	DEPTO PROCESOS DE INVERSIÓN	DEPTO CONSERVACION Y PREFACT.	PERSONAL POR REGION
I	4	4	4	3	2	17
II	3	2	4	1	1	11
III	3	2	4	1	1	11
IV	4	6	7	3	2	22
V	4	6	7	3	2	22
VI	4	6	10	3	2	25
VII	4	6	13	3	2	28
VIII	4	6	10	3	2	25
IX	4	6	13	3	2	28
X	4	6	10	3	2	25
XI	3	2	4	1	1	11
XII	3	2	4	1	1	11
RM	4	6	7	3	2	22
XIV	4	6	7	3	2	22
XV	4	4	4	3	2	17
CENTRAL	11	17	8	8	4	48
TOTALES	67	87	116	45	30	345
345						

Señaló que los criterios fundamentales utilizados para la asignación de personal en cada región fueron los montos de inversión promedio de los últimos años y los sistemas actualmente existentes.

Connotó el señor **Garrido** que el proceso de internalización de funciones implicará un ahorro al erario fiscal de 28% de los gastos que actualmente irrogan los convenios de asesoría y asistencia y de 31% de los de gestión de proyectos de inversión.

Al finalizar, expresó que sólo el cargo de Subdirector estará sometido al sistema de Alta Dirección Pública.

Ante ese último comentario, **el Honorable Senador señor Quintana** planteó que sería recomendable que los cargos de Subdirectores regionales también estén adscritos a ese sistema para la provisión de los cargos.

En definitiva, toda vez que la redacción propuesta por la Cámara de Diputados para el artículo decimoctavo no es similar a otras iniciativas en las que se ha delegado en el Presidente de la República la facultad para determinar plantas de los servicios públicos¹⁰, se optó por su rechazo, para continuar su revisión durante el trámite de Comisión Mixta.

La Comisión convino en dividir la votación, según cada uno de los artículos transitorios incorporados.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo decimosexto transitorio propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Quintana y Walker, don Ignacio.

- La Comisión recomienda aprobar el artículo decimoséptimo transitorio propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Quintana y Walker, don Ignacio.

- La Comisión recomienda rechazar el artículo decimoctavo transitorio propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, que ha pasado a ser decimonoveno transitorio

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó la siguiente disposición:

¹⁰ A modo de ejemplo, ver proyecto de ley que establece perfeccionamientos en materias de asignaciones para los funcionarios del sector salud que indica y delega facultades para la fijación de las plantas de personal de los Servicios de Salud y del Fondo Nacional de Salud, Boletín N° 10.752-11.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 75 sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, reemplazó el guarismo “75” por “68”.

- La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros, respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado, que adoptéis los acuerdos que se indica más adelante.

Se deja constancia de que todos estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad en la Comisión, salvo los siguientes:

- el inciso tercero que se agrega al artículo 1º,
- el reemplazo de las letras e) y o) del artículo 2º,
- la incorporación de una letra ñ), nueva, al artículo 80, que pasa a ser 73 y
- el nuevo inciso segundo del artículo 92, que pasa a ser 85.

Artículo 1º

- **Aprobar la modificación al inciso segundo.**
Unanimidad (5 x 0).
- **Aprobar el inciso tercero que se agrega.**
Mayoría (3 x 1).
- **Aprobar el inciso cuarto que se agrega.**
Unanimidad (4 x 0).

Artículo 2º

- **Aprobar la eliminación de la frase indicada de la letra a). Unanimidad (5 x 0).**

- Aprobar la sustitución de la letra b).
Unanimidad (5 x 0).
- Aprobar el reemplazo de la letra e). Mayoría (3 x 1).
- Aprobar la sustitución de la letra g).
Unanimidad (5 x 0).
- Con la misma votación se recomienda aprobar la sustitución de las letras h) y j); la eliminación de las letras k) y l), y los cambios introducidos en las letras m), que pasa a ser k), ñ), que pasa a ser m), p), que pasa a ser ñ), y s), que pasa a ser q).
x 1).
- Aprobar el reemplazo de la letra o). Mayoría (3 x 1).
- Aprobar la incorporación de la letra r).
Unanimidad (5 x 0).

Artículo 3°

- Aprobar el reemplazo de la referencia.
Unanimidad (5 x 0).

Artículo 6°

- Aprobar la eliminación del inciso segundo.
Unanimidad (5 x 0).

Artículo 7°

- Aprobar la intercalación en el inciso segundo y el reemplazo del inciso octavo. Unanimidad (5 x 0).

Título III

- Aprobar la eliminación. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 8°

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (4 x 0)

Artículo 9°

- Aprobar la eliminación de los textos indicados, en los incisos primero, segundo y quinto. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 10

Unanimidad (4 x 0). - Aprobar los tres cambios propuestos.

Artículo 12

Unanimidad (4 x 0). - Aprobar la eliminación en el inciso segundo.

- Rechazar la agregación de la letra l). Unanimidad (5 x 0).

Artículo 13

- Aprobar el primer inciso. Unanimidad (3 x 0).

- Rechazar el segundo. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 14

- Aprobar todas las modificaciones a este artículo. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 15

- Aprobar todas las modificaciones a este artículo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 16

- Rechazar su sustitución. Unanimidad (5 x 0).

Artículo 17

- Unanimidad (4 x 0).
- Aprobar su sustitución, con constancia.

Artículo 18

- Aprobar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 19

- Aprobar su sustitución. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 20

- Aprobar el reemplazo del inciso primero y la sustitución de los numerales 1) y 2). Unanimidad 4 x 0).
- Aprobar la inserción del número 5), nuevo, el reemplazo de una frase en el número 5), que pasa a ser 6), y la eliminación de un vocablo en el número 7). Unanimidad (5 x 0).

Artículo 21

- Unanimidad (5 x 0).
- Aprobar la sustitución en ambos incisos.

Artículo 22

- Aprobar la intercalación. Unanimidad (5 x 0).

Artículo 23

- Aprobar el primer inciso y rechazar el segundo. Unanimidad (5 x 0).

Artículo 24

- Aprobar su reemplazo. Unanimidad (5 x 0).

Artículo 25

- **Rechazar su sustitución. Unanimidad (4 x 0).**

Artículo 26

- **Aprobar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).**

Artículo 27

- **Aprobar su sustitución. Unanimidad (4 x 0).**

Artículo 28

- **Aprobar todas las enmiendas a este artículo.**
- Unanimidad (4 x 0).

Artículo 29

- **Aprobar todas las enmiendas a este artículo.**
- Unanimidad (4 x 0).

Capítulo 3

- **Aprobar la sustitución del epígrafe.**
- Unanimidad (3 x 0).

Artículo 30

- **Rechazar su sustitución. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 31

- **Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 32

- Aprobar todas las modificaciones, con constancia. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 33

- Aprobar todas las modificaciones. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 34

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 35

- Aprobar las enmiendas, con excepción de la signada con el número romano ii), que incide en el inciso primero, la que se recomienda rechazar. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 36

- Aprobar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 37

- Aprobar su sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 38

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Capítulo 4

- Aprobar su eliminación. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 39

- Aprobar su reemplazo. Unanimidad (3 x 0).

Artículos 40 a 44

- Aprobar su eliminación. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 45, que ha pasado a ser 40

- Aprobar la intercalación en la letra a) y el reemplazo en la letra b). Unanimidad (3 x 0).
- Aprobar la incorporación de las letras e) y f), nuevas. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 46

- Aprobar su eliminación. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 48, que ha pasado a ser 42

- Aprobar todas las enmiendas. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 50, que ha pasado a ser 44

- Aprobar todas las enmiendas. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 51, que ha pasado a ser 45

- Aprobar todas las enmiendas. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 52, que ha pasado a ser 46

- Aprobar el reemplazo del encabezado. Unanimidad (4 x 0).
- Aprobar la inserción del nuevo inciso segundo y rechazar la del tercero. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 53, que ha pasado a ser 47

- Aprobar la sustitución en la letra b). Unanimidad (3 x 0).

Artículo 55, que ha pasado a ser 49

- Aprobar las modificaciones en el inciso primero y la intercalación en el inciso segundo. Unanimidad (3 x 0).

- Aprobar el inciso tercero agregado. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 58, que ha pasado a ser 52

- Rechazar su sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 59, que ha pasado a ser 53

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 61, que ha pasado a ser 55

- Rechazar todas las modificaciones. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 63, que ha pasado a ser 57

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 64, que ha pasado a ser 58

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 65, que ha pasado a ser 59

- Rechazar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 66, que ha pasado a ser 60

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 67, que ha pasado a ser 61

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 68, que ha pasado a ser 62

- **Rechazar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 69, que ha pasado a ser 63

- **Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 70, que ha pasado a ser 64

- **Aprobar la sustitución. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 71

- **Aprobar su eliminación. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 72, que ha pasado a ser 65

- **Aprobar todas las modificaciones. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 73, que ha pasado a ser 66

- **Aprobar las enmiendas. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 75, que ha pasado a ser 68

- **Aprobar las modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero. Unanimidad (3 x 0).**
- **Rechazar la adición de los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 76, que ha pasado a ser 69

- **Aprobar el reemplazo. Unanimidad (3 x 0).**

Artículo 77, que ha pasado a ser 70

- Aprobar los reemplazos en el inciso primero y la agregación de un inciso cuarto, nuevo. Unanimidad (3 x 0).

- Rechazar la agregación en el inciso tercero de una letra g), nueva. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 78, que ha pasado a ser 71

- Aprobar todas las modificaciones. Unanimidad 3 x 0).

Artículo 79, que ha pasado a ser 72

- Aprobar el inciso segundo que se agrega. Unanimidad (4 x 0).

- Rechazar el inciso tercero que se agrega. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 80, que ha pasado a ser 73

- Aprobar las modificaciones a las letras c), d) y e) del inciso primero. Unanimidad (4 x 0).

- Aprobar las modificaciones a las letras g), h) i) y k) del inciso primero. Unanimidad (5 x 0).

- Aprobar la incorporación al inciso primero de las letras l) y n), nuevas. Unanimidad (5 x 0).

- Rechazar la incorporación al inciso primero de la letra m), nueva. Unanimidad (5 x 0).

- Rechazar la incorporación al inciso primero de la letra ñ), nueva. Mayoría (3 x 1).

Artículo 81, que ha pasado a ser 74

- Aprobar ambas intercalaciones. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 82, que ha pasado a ser 75

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 83, que ha pasado a ser 76

- Aprobar la intercalación en el inciso segundo. Unanimidad (4 x 0).

- Rechazar la intercalación en el inciso tercero. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 84, que ha pasado a ser 77

- Aprobar el reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 86, que ha pasado a ser 79

- Aprobar el reemplazo. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 87, que ha pasado a ser 80

- Aprobar las modificaciones a los incisos segundo y sexto. Unanimidad (3 x 0).

- Rechazar la modificación al inciso quinto. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 88, que ha pasado a ser 81

- Aprobar la modificación. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 89, que ha pasado a ser 82

- Aprobar el reemplazo, con excepción del inciso segundo. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 90, que ha pasado a ser 83

- Rechazar la modificación. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 92, que ha pasado a ser 85

- (3 x 0). - Aprobar el nuevo inciso primero. Unanimidad
- x 1 abstención). - Aprobar el nuevo inciso segundo. Mayoría (2
- Aprobar la intercalación en el inciso segundo, que pasa a ser tercero. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 93, que ha pasado a ser 86

- Aprobar su reemplazo. Unanimidad 3 x 0).

Artículo 95, que ha pasado a ser 88

- Aprobar las sustituciones. Unanimidad (3 x 0).

Artículo 96, que ha pasado a ser 89

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículo 99, que ha pasado a ser 92

- Rechazar su sustitución. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (3 x 0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

- Aprobar su sustitución. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

- Aprobar todas las modificaciones. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

- Aprobar la eliminación. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

- Aprobar las intercalaciones. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

- Aprobar la sustitución. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

- Aprobar las modificaciones. Unanimidad (4 x 0).

Artículo decimotercero transitorio, nuevo

- Aprobar la intercalación. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO, que ha pasado a ser decimocuarto

- Rechazar su reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO, que ha pasado a ser decimoquinto transitorio

- Aprobar el reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos

- Aprobar la inserción de los artículos decimosexto y decimoséptimo transitorios nuevos. Unanimidad (3 x 0).

- Rechazar la incorporación del artículo decimoctavo nuevo. Unanimidad (4 x 0).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, que ha pasado a ser decimonoveno transitorio

- Aprobar el reemplazo. Unanimidad (4 x 0).

Acordado en sesiones de fecha 12 de mayo;
01, 15 y 22 de junio; 06, 13 y 18 de julio; 03, 17 y 31 de agosto, y 28 de

septiembre, todas del año 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto

Valparaíso, a 21 de octubre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión